



*Sagrados Corazones*  
PROVINCIA DE ESPAÑA

Primera aprobación de las Constituciones 10-1-1817  
Decreto 10-1-1817 y Bula 17-11-1817

Recopilación, redacción y traducción de textos: Joaquín Salinas, ssc

# Sumario

PRIMERA APROBACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES 10.O1.1817	
DECRETO 10 ENERO 1817 BULA DEL 17 NOVIEMBRE 1817 .....	3
Decreto Apostólico de aprobación de las Constituciones .....	5
PRESENTACIÓN.....	5
TEXTO DEL DECRETO APOSTÓLICO.....	7
BULA SUB PLUMBO "PASTOR AETERNUS" .....	9
INTRODUCCIÓN.....	9
Texto de la bula sub plumbo Pastor Eterno .....	12
Nota Final.- .....	18
CONSTITUCIONES de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento del Altar.....	19
EXPOSICIÓN HISTÓRICA GENERAL .....	19
INTRODUCCIÓN AL TEXTO .....	31
Capítulo Preliminar .....	32
CONSTITUCIONES SOBRE EL GOBIERNO GENERAL DE LA CONGREGACIÓN .....	33
Capítulo I	
Del Superior general de la Congregación, y de la Superiora general .....	33
de las hermanas y de su Consejo.....	33
Capítulo II	
Del Capítulo general de toda la Congregación.....	35
CAPÍTULO III	
Relaciones mutuas entre las dos Congregaciones de Hermanos y Hermanas .....	38
CAPÍTULO IV	
DE LOS SUPERIORES LOCALES Y DE LAS SUPERIORAS LOCALES .....	39
ESTATUTOS DE LA CONGREGACIÓN .....	40
CAPÍTULO I	
De las diferentes personas de que se compone la Congregación .....	40
CAPITULO II	
De la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento, del Oficio público y de otras prácticas de piedad .....	41
CAPÍTULO III	
De los votos y del noviciado .....	43
CAPÍTULO IV	
Cuestiones que se dejan para el Capítulo general .....	45
CAPÍTULO V	
De la Sociedad Exterior .....	46

## PRIMERA APROBACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES 10.01.1817

DECRETO 10 ENERO 1817  
BULA DEL 17 NOVIEMBRE 1817

Todo el proceso de aprobación que presentamos, como cada documento, tienen información previa suficiente, más que abundante, para que ahora se necesite aquí prefacio alguno sobre los temas contenidos en esta recopilación. Sin embargo puede ser de alguna utilidad ofrecer unos cuantos detalles indicando de dónde proceden estos estudios y también de las distintas fechas en que fueron elaborados

1.- La información proviene, en sus diversas fechas, de la revista "**Annales SS.CC.**", que durante tantos años fue guardando un tesoro inmenso de su propia vida. En ellos se halla, por ejemplo, la colección de estos Documentos que presentamos sobre la primera aprobación de las Constituciones, que implícitamente fue la del mismo Instituto. Son tres, como se ve, los que constituyen la mayor parte del material empleado, que reconstruyen los avatares de la Aprobación: el *Decreto de aprobación*, la *Bula sub plumbo* y las mismas *Constituciones*, repetidas en ambos. Todo ello tiene una fecha, el año 1817.

2.- Ha sido estudiado por expertos de la Congregación, que se firman como Secretariado General. Los estudios sobre el Decreto y la Bula fueron publicados en el año 1956. El de las Constituciones en 1961. Este, por cierto, lleva una amplia y valiosa "exposición histórica preliminar", que recorre los momentos en que hubo que superar con gran coraje muchas situaciones difíciles que solo la fe en el propio destino fue capaz de superar. Admira que una Congregación tan pequeña se empeñara tanto por acogerse bajo la custodia del Santo Padre, rodeada como estaba en Francia por un galicanismo rampante. Fue decisiva la providente nominación del Padre Hilarion como teólogo agregado de la embajada de Francia ante la Santa Sede, un hombre de gran capacidad intelectual, tenaz y hábil para mover y tejer los hilos del doble juego, con tanta iniciativa personal como fidelidad, en esos momentos, a la voluntad de los Fundadores, que conocía tan bien. La fuente de todos estos datos es los Annales ss.cc.



# Decreto Apostólico de aprobación de las Constituciones

Secretariado SS.CC.  
Annales, 1956, p.2-7

## PRESENTACIÓN

Los Padres que se han dedicado al estudio de nuestra espiritualidad han observado muy a menudo que no tenían a mano los documentos indispensables para quien quiere llegar a conclusiones sólidas, asentadas sobre bases firmes. Este es el caso de los documentos del tiempo de la fundación y de la época de los primeros desarrollos del Instituto. Las voces que reclaman estas piezas son mucho más numerosas en los últimos meses: desde de que ha comenzado sus trabajos la Comisión de Espiritualidad, creada por decisión del Capítulo General de 1953.

También el Rmo. Padre y su Consejo han pensado que esta nueva serie de nuestra revista, Annales, comenzada con el presente número, no se podría inaugurar mejor que otorgando derecho a estos deseos tan legítimos, expresión de un celo y de una buena voluntad muy laudables.

Nuestro mismo Rmo. Padre, es quien nos ha declarado que sería bueno abrir esta sección de los nuevos "Annales" dando los Documentos relativos a la aprobación de la Congregación, sobretodo la Bula sub plumbo "Pastor aeternus". De este modo, no solo los que son miembros o colaboradores de la Comisión de Espiritualidad, sino "todos los religiosos de la Congregación, como decía él, podrán contemplarse en esta carta tan vigorosa, tan expresiva, en que el Vicario de Cristo definió lo que es y lo que debe ser por siempre nuestra querida Congregación".

Hemos dicho los documentos de aprobación, porque antes de la Bula ya existía el Decreto de aprobación del 10 de enero de 1817. De modo que la Bula es solamente la forma solemne y la consagración espléndida de un hecho ya adquirido. No puede verse en ella un segunda aprobación, porque las Constituciones y Estatutos que están insertos en el Decreto y en la Bula son literalmente los mismos en las dos piezas. Ningún cambio aportó el segundo documento, nada quedaba por aprobar, todo lo estaba ya por el Decreto.

Antes de 1816, los Fundadores ya habían dirigido 4 súplicas al Soberano Pontífice para pedir una aprobación, en la forma que fuera, hasta como Instituto secular. Las tres primeras están fechadas en 1800, la última el 25 de octubre de 1814.

En realidad, el Instituto ya había sido aprobado, por tanto, por la Santa Sede el 10 de enero de 1817 (Decreto) y no el 17 de noviembre del mismo año (Bula). Por eso, con toda razón, en los comienzos se hizo remontar la aprobación al Decreto. El Buen Padre escribe así en la Circular del 14 de abril de 1817: "A favores tan grandes y tan numerosos, el Señor acaba de añadir

otro no menos precioso. Tenemos, por fin, Hermanos bienamados y muy queridas Hermanas, el consuelo de anunciarles que hemos obtenido lo que, desde hace tantos años, era el objeto de nuestros más ardientes deseos. La Sede Apostólica se ha dignado aprobar y confirmar nuestro Instituto, el diez de enero de este año...".

Un poco más tarde, en la súplica relativa a las dimisorias, del 17 de mayo de 1817: "Beatísimo Padre, el hermano José María Coudrin, Protonotario Apostólico, Superior General de la Congregación bajo el título de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, aprobada hace poco por Vuestra Santidad, postrado humildemente a los pies de Vuestra Santidad...".

Pero bien pronto, fue tal la impresión causada por la aparición de esta magnífica Bula, que el Decreto paso a ocupar un segundo plano; en las súplicas en que se someten a la Santa Sede los cambios realizados en nuestras Constituciones y Estatutos, no se nombra mas que la Bula y la aprobación la refieren a su fecha.. Lo mismo hacen los Papas Gregorio XVI en su Breve de 24 de marzo de 1840 y Pío IX en el Decreto del 14 febrero 1928.

La aprobación estuvo, pues, otorgada por uno y otro documento; pero si la Bula la lleva por su carácter de solemnidad y por la amplitud de su desarrollo, el Decreto es primero en el tiempo y es él quien lleva la fecha de la aprobación del Instituto: 10 de enero de 1817.

Aquí vamos a dar solamente el texto del Decreto, tan poco conocido, reservándonos la publicación de la Bula para otra próxima vez. El original del Decreto se encuentra en manos de nuestras Hermanas (ver introducción a las Constituciones).

Tenemos a nuestra disposición, para fijar el texto, un duplicado oficial, firmado por el Cardenal Carafa, Vice-Canciller de la antigua Congregación de Obispos y Regulares. Un texto latino está reproducido por el P. Hilarión en su manuscrito "Piezas Justificativas" (nº 101, p.58. Casa Generalicia). Antes del texto francés, que hemos encontrado en un manuscrito del P. Hilarión (Miranda)<sup>1</sup>, este hace la observación siguiente: "La presente traducción ha sido aprobada por nuestro Rmo. P. Superior General, el 1 de octubre de 1819". En el texto latino, que el P. Hilarión ha copiado igualmente en este manuscrito, falta la frase "universae Congregationis, Superiosissae Sororum, necnon Superioris", y en nuestra copia oficial la palabra "eligen", por comparación hecha con el texto del P. Hilarión, se ha de completar así : "eligendorum".

\* \* \* \* \*

## TEXTO DEL DECRETO APOSTÓLICO

El doble texto, en latín y en francés, está publicado en paralelo.  
Traducción del francés.

Santísimo Padre,

Los hermanos y las hermanas de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, exponen humildemente a Vuestra Santidad el objetivo y el fin de su institución. Esta congregación que contiene en su seno a varios sacerdotes y fieles de ambos sexos, comenzó en Poitiers cuando Francia era víctima de una persecución cruel, promovida por la Convención nacional. Obtuvo algunas gracias del Soberano Pontífice Pío VI, de honrosa y gloriosa memoria, predecesor de vuestra santidad, enseguida se extendió por diversas ciudades de Francia, y ahora se encuentra en siete ciudades, a saber, en París, en Mende, en Cahors, en Laval, en Mans y en Séez; y se tiene una esperanza cierta de que se propagará más, ya que varias otras ciudades han pedido establecimientos. Últimamente ha obtenido de vuestra Santidad, por treinta años, varias indulgencias, bajo el título de Cofradía de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, como consta por un indulto del 4 de setiembre de 1814.

Esta Congregación, consagrada a los Sagrados Corazones de Jesús y de María, tiene por patrón a San José, adopta la regla de San Benito, con Constituciones particulares, que le son propias. Honra particularmente a San Pacomio, S. Agustín, S. Bernardo y S. Domingo, la finalidad de esta Congregación es la de recordar las cuatro edades de nuestro Divino Salvador: su infancia, enseñando gratuitamente a niños pobres de ambos sexos, y formando jóvenes alumnos para las funciones del santo ministerio; su vida oculta, reparando por la adoración perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, las injurias hechas a los Sagrados Corazones de Jesús y de María. Esta es la razón de que el Santo sacramento sea honrado día y noche, sin interrupción, sobretodo en las casas de las hermanas que son más numerosas. Su vida apostólica, entregándose a la predicación del Evangelio y a las misiones; por fin su vida crucificada, practicando la mortificación de la carne y del espíritu, en tanto lo permita la fragilidad humana. Todos los hermanos y hermanas hacen votos perpetuos, pero simples, de castidad, de pobreza y de obediencia, y viven en común en las prácticas regulares, bajo la obediencia de los ordinarios respectivos, del Superior General de toda la Congregación, de la Superiora General de las hermanas, del superior o de la superiora de cada casa particular, elegidos según el modo fijado por las constituciones y los estatutos que se adjuntan.

En estos desgraciados tiempos, en que Vuestra Santidad estaba expuesto a una cruel persecución, los suplicantes no cesaron de dirigir oraciones a Dios, para obtener la liberación del jefe supremo de la Iglesia, y en algunas casas de la congregación, recitaron, durante alrededor de tres años, a todas las horas del día y de la noche, los siete salmos penitenciales, hasta el momento, en que

el Dios fuerte y misericordioso, habiendo dirigido desde lo alto de su trono una mirada de piedad sobre el estado desdichado de la iglesia, y dignándose escuchar con benevolencia los deseos de los fieles, ha hecho volver a la Iglesia de Roma al sucesor de Pedro, acontecimiento feliz y propicio, por el que los suplicantes han rendido gracias al autor de todo bien.

Ahora, respetuosamente prosternados a los pies de vuestra Santidad, piden de rodillas que la autoridad apostólica se digne aprobar y confirmar su instituto, sometiendo para ello a vuestro juicio las constituciones y los estatutos que siguen. Además imploran vuestra bendición paternal y apostólica por ellos y por sus padres y familiares, y por los niños de ambos sexos, que educan en sus casas.

\* En este lugar se encuentran las Constituciones, desde estas palabras: "Constituciones de la Congregación" - hasta estas otras del artículo 49 de los Estatutos: "no se les mirará en adelante como formando parte de ella". Sigue inmediatamente el decreto de la Congregación de Obispos y Regulares, en estos términos:

La Sagrada Congregación de los Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los asuntos y consultas de los obispos y Regulares, sobre el informe del Eminentísimo Scotti, ponente, visto el relato del Vicario Capitular de París, después de haber visto cuanto debía verse, considerado cuando debía de ser considerado, y haber examinado maduramente el asunto, aprueba y confirma las Constituciones y Estatutos insertos en las presentes, de la Congregación establecida bajo el título de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la adoración perpetua del Santísimo Sacramento, de modo sin embargo que todos los decretos y estatutos que puedan ser hechos en adelante por los capítulos generales de dicho instituto, serán sometidos al juicio de la Sagrada Congregación, para obtener su aprobación y la confirmación necesarias, y ella encarga al secretario de informar sobre ello a su Santidad. Roma 20 diciembre 1816. Y el secretario que firma, habiendo hecho a su Santidad el informe de todo cuanto antecede, en la audiencia del 10 de enero de 1817, su Santidad se ha dignado consentir en todo, siguiendo el deseo expresado por la Sagrada Congregación.

Roma. A. Cardenal Matthejus  
f. arzobispo de Béryte, secretario

**El Secretariado general SSCC**  
[Traducción del texto oficial en francés]

& & & & & & &



# BULA SUB PLUMBO "PASTOR AETERNUS"

Annales, 1957, pp. 97-109

## INTRODUCCIÓN

En el primer número de Annales hemos publicado el texto de nuestra primera aprobación que fue otorgada por un Decreto de Pío VII, fechado el 10 de enero de 1817. Llegó a Picpus el 24 de marzo y el 14 de abril el Buen Padre comunicó la feliz nueva, por una Circular, a toda la Congregación.

En el mismo año de 1817, la Santa Sede aprobó los mismos Estatutos, literalmente los mismos, por la Bula "Pastor Aeternus" del 17 de noviembre de 1817. Refiriéndonos a ella, no es lícito hablar de una segunda aprobación; se trata de una sola y única aprobación, pero otorgada bajo dos formas, una por un Decreto, la otra por una Bula. Por eso no se puede fechar nuestra aprobación en el 17 de noviembre 1817, sino más bien en el 10 de enero 1817.

Entonces nos surge una cuestión: ¿por qué la Santa Sede ha dado la misma aprobación bajo otra forma?

Encontramos la respuesta a esta cuestión en las Memorias de Hilarión (I,255). Fue a petición expresa del Buen Padre y por la razón siguiente. El Cardenal Maury [Arzobispo de París] había puesto dificultades en el momento de las discusiones preliminares al Decreto de aprobación, sosteniendo que Roma no debía pronunciarse antes de que el rey de Francia lo hubiera sancionado. Añadía que los obispos franceses no reconocían la autoridad de las Congregaciones establecidas en Roma y al no relacionarse jamás con ellas, rehusaban aceptar sus decretos. El Cardenal Maury se había comprometido con Napoleón, que le había designado para la sede de París, aunque el Papa había rehusado la investidura.

A la caída de Napoleón, tuvo que retirarse y la diócesis de París fue gobernada "sede vacante" por Vicarios Capitulares, entre ellos el futuro Mons. d'Astros, al que la Santa Sede había pedido atestaciones relacionadas con nuestra Congregación antes de aprobarla. El Cardenal Maury sostenía que estas atestaciones no tenían ningún valor. Estas reflexiones, escribe el P. Hilarión (I, 262) "nos dieron lugar para comprender que era necesario tener una Bula que pudiéramos presentar a los Obispos de los lugares en que teníamos establecimientos y a los de aquellos en los que podríamos establecernos después"

Diversas circunstancias hicieron diferir al P. Coudrin el hacer la petición a Roma de un documento semejante. Finalmente hacia el fin del mes de agosto,

habiéndose aclarado el horizonte oscurecido por unos momentos, el P. Coudrin escribió sobre ello al abbé Vidal, capellán de San Luis de los Franceses, que había llevado a término con buen resultado las negociaciones para la aprobación de la Congregación, después de la partida del P. Hilarión de Roma. El P. Coudrin le encargaba "pedir una Bula y acelerar su envío lo más posible. Efectivamente, en el mes de setiembre, Mr. Vidal remitió a la Dataría todas las piezas necesarias". Se sabe que fue el 17 de noviembre cuando la Bula fue otorgada.

Se conocía en Picpus que existía la Bula, pero la dificultad, escribe el P. Hilarión (Ib.265), estaba en que nos llegara. "No se podía confiar al correo un pieza tan importante y tan voluminosa... No ignorábamos que los ministros del rey, sabiendo que habíamos obtenido una Bula que confirmaba nuestras Constituciones, habían dado la orden de hacerse con ella. El Ministro del Interior se lo había comunicado a uno de nuestros amigos, que nos había advertido. Nos encontrábamos en apuros, cuando un sacerdote que conocíamos particularmente, el Sr. abbé Hubert, hizo un viaje a Roma y se ofreció a traer la Bula. Cumplió su promesa y la entregó a nuestro Rmo. Padre el santo día de Pascua, el 22 de marzo de 1818."

El P. Perrón en su biografía del Buen Padre cuenta que el Sr. Hubert,habiéndose acercado a Picpus, llegó en el momento en que el Fundador decía la Misa solemne ese día de la Resurrección. Mientras que el Buen Padre se volvía para la bendición final, le mostró desde lejos el precioso documento. La emoción del P. Coudrin fue tal, que apenas pudo terminar la Misa. En la sacristía dio rienda suelta a su alegría, besando la Bula con respeto y con agradecimiento para con el Vicario de Jesucristo, después la presentó al seminarista que le ayudaba a Misa, el futuro Padre Vieillescazes: "Hijo mío, le dijo, besa este sello del Santo Padre, esto os traerá la felicidad". El rostro del Buen Padre estaba transfigurado por todo ello (pgs. 331-332)

El P. Perrón añade después que el Fundador se dio prisa en comunicar por medio de una Circular la feliz noticia a los miembros del Instituto. Pero aquí el P. Perrón comete un error, como otro en la pg 331, cuando coloca la entrega de la Bula al P. Coudrin el 22 de marzo de 1817. Hemos dicho antes, según el P. Hilarión, que fue el 22 de marzo de 1818 y es esta con seguridad la fecha exacta, ya que la Bula es del 17 de noviembre 1817. La Circular anunciando la aprobación del Instituto, fechada el 14 de abril 1817, siguió por tanto también al Decreto de aprobación, no de la Bula.

Como lo anunciamos en el primer número de Annales Congregationis Sacrorum Cordium (Ann. I, p. 2 y 3), con la forma la más solemne que emplea la Iglesia, forma otorgada en el pasado raramente para la aprobación de un Instituto religioso y hoy prácticamente jamás, que nosotros sepamos, este documento "define lo que es y lo que deberá ser para siempre nuestra querida Congregación" como decía el Rmo. P. Juan del Corazón de Jesús d'Elbée. Se comprende, por tanto, que debe ser para nosotros el objeto de un estudio atento y de una meditación asidua.

Publicamos aquí el texto de esta Bula que causó tanta alegría al P. Coudrin.

Uno podría preguntarse si no resulta superfluo publicar este texto, que había de estar en manos de cada religioso de la Congregación, desde que el mismo Buen Padre, el 1 de octubre de 1819, lo hizo imprimir para distribuirlo. Sin embargo creemos que esta publicación tiene sus ventajas. En primer lugar para mostrarlo a los miembros del Instituto, con el fin de que se fortalezcan de nuevo en la meditación de estas palabras que el Vicario de Jesucristo ha pronunció para nosotros ex corde en los comienzos de la Congregación. Nos parece, por otra parte, que esta carta no es tan conocida de todos, como pudiera creerse. Por fin, un pequeño grupo de iniciados no ignora que el texto corriente lleva algunas incorrecciones, que no atañen ciertamente a la esencia del contenido de la Bula, pero que, en nuestros tiempos críticos pueden ser poco agradables.

¿Qué es por tanto lo que hemos hecho?

1.- En primer lugar hemos preparado una copia que llaman en términos técnicos un facsimil o copia imitativa, es decir, que hemos reproducido el texto conforme a su forma original, con todas sus imperfecciones y hasta incorrecciones de lenguaje. Este era un trabajo que representaba ciertas dificultades, por el hecho de que nuestro documento estaba escrito en escritura llamada "bollática" que no es fácil de descifrar, aunque no sea, sin embargo, la forma más complicada. El empleo de esta escritura bollática fue abolido por un Motu propio de León XIII, en 1878: "Como por experiencia conocemos que los caracteres teutónicos, para el vulgo Bollático, como extraño en el uso común, ofrece dificultad para la lectura de la cartas apostólicas...". Hemos realizado este trabajo con una diligencia que nos permite legítimamente suponer que poseemos el texto de Pío VII puesto en escritura moderna, sin las faltas del copista y sin algunas omisiones realizadas por el P. Hilarión, que pasaron al texto, impreso en 1819 por W. Remquet et Cie.

Nos habríamos guardado, por otra parte, de arrojar la piedra al P. Hilarión por las incorrecciones mencionadas: porque descifrando estos caracteres dibujados sobre pergamino, difíciles de leer, hemos tenido también nosotros no pocas dudas; por otro lado, la experiencia nos ha enseñado cuán difícil es, después de haber leído un texto latino tan complicado, el recopilarlo fielmente, sin errores. Quienes deseen saber qué imperfecciones eran éstas de la copia del P. Hilarión, solo tendrán que confrontar el texto que damos con aquel impreso por Remquet.

2.- La segunda fase del trabajo consistía, primero, en estudiar críticamente el antiguo texto restablecido por el facsimil, texto continuo y sin puntuaciones, para buscar los errores eventuales de lenguaje y establecer una puntuación moderna legítima. En lo que toca a los errores, el texto de la Bula contiene pocas imperfecciones y son accidentales, como se encuentra en toda obra humana. Por ejemplo el contexto pide virus en lugar de vivus (pg. 101, línea 6/7).....[.....]

2. Para la segunda fase de este trabajo, pero sobretodo para la puntuación, que generalmente significa ya una cierta interpretación, para mayor seguridad hemos pedido la ayuda de dos Hermanos que tienen una reconocida competencia en la lengua latina y que han realizado su trabajo independientemente el uno el otro. Confrontando estos trabajos, hemos constatado entre los dos una uniformidad que llega casi hasta el último detalle; de este modo nos es fácil para nosotros publicar un buen texto, que pueda, creemos, estar al abrigo de la crítica. Podría interesar a los expertos en la materia saber que toda la Bula, excepto los Estatutos, no contiene más de siete frases enteras, que señalaremos con unas rayitas horizontales (tirets).

3. - Nos quedaba por hacer una revisión del texto tradicional francés, en el sentido de una adaptación al texto latino corregido. La finalidad de este último trabajo no es la de presentar un texto literario que daría satisfacción hasta a los puristas de la lengua (lo dejamos al gusto de quien se interese por ello); hemos querido simplemente hacer una traducción exacta. Para facilitar la comprensión, hemos dado más puntos y aparte, con la intención de dar mayor relieve a las ideas importantes.

Séanos permitido mencionar aquí con agradecimiento a quienes han colaborado con nosotros en este trabajo: el R.P. Borromée Mooij por el facsimil; después los latinistas, el R P. Pedro Azocar y el H<sup>o</sup> Richard Ott. Al P. Pedro Azocar debemos también la revisión del texto francés, trabajo que pedía un conocimiento particular del Derecho eclesiástico.

He aquí pues el texto:

**Texto de la bula sub plumbo Pastor Eterno**

**PIO OBISPO  
SERVIDOR DE LOS SERVIDORES DE DIOS  
PARA CONSERVARLO EN PERPETUA MEMORIA**

EL PASTOR ETERNO, que después de haber dado su vida por las ovejas, revistió a Pedro de la plenitud de su poder y le confió el cuidado de apacentar las ovejas y los corderos, habiéndonos colocado en este alto rango, aunque seamos indignos de él, exige de Nos que consagremos toda la solicitud de Nuestro Corazón en dirigir esta parte de su rebaño por los caminos de la salvación; por eso no solamente nos alegramos mucho en el Señor, cuando Nos encontramos, sobretodo en esta parte de su rebaño que el veneno, vomitado desde los pozos del abismo, ha infectado principalmente, celadores de la Casa de Dios que tienen sus delicias en permanecer con Aquel cuyas delicias son las de habitar con los hijos de los hombres, y que, castigando su cuerpo y reduciéndolo a servidumbre, se entregan sin descanso al estudio de la ley sin mancha del Señor, para convertir a las almas e inspirar la sabiduría a

los hombres; pero también, todas las veces que Nos vemos que las Reglas preestablecidas, por las que se han propuesto observar ese género de vida, puestas en práctica, son útiles para enseñar y corregir según la justicia, Nos fortalecemos esas Reglas por nuestra autoridad y la de la Santa Sede Apostólica, accediendo con gran alegría a los piadosos deseos de aquellos que recurren a Nos.

En consecuencia habiendo sabido por parte de nuestros bienamados hijos y de nuestras muy amadas hijas en Cristo, los Hermanos actuales y las Hermanas actuales de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento

que se reunió e instituyó en Poitiers por alguien llamado José Pedro Coudrin durante su vida, que fue sacerdote en la dicha ciudad de Poitiers, precisamente en el tiempo en que toda Francia estaba terriblemente afligida por las crueldades de las Puertas del Infierno; que está formada por numerosos clérigos y sacerdotes seculares y fieles cristianos de ambos sexos, y que está felizmente propagada con la gracia de Dios en las ciudades de Poitiers, París, Mende, Cahors, Le Mans y Séez y en la ciudad de Laval de la diócesis de Mans;

que, habiéndole sido pedidas nuevas fundaciones de Conventos en varias partes de dicho Reino, tiene una confianza segura en el Señor de crecer y prosperar más;

que ha sido colmada de favores y de gracias especiales por Pío VI, nuestro predecesor de feliz memoria;

que esta misma Congregación, (últimamente enriquecida por Nos con celestes tesoros de Indulgencias por treinta años y que ha recibido el título y el nombre de "cofradía" bajo la dicha invocación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, y que estando principalmente recomendada al Patronazgo de San José, venera particularmente a San Agustín y Santo Domingo, San Bernardo y San Pacomio) se propone tres cosas muy dignas de alabanza: La primera, la de educar gratuitamente en el temor del Señor niños y niñas pobres, y de formar a los adolescentes destinados al servicio del Altísimo para la conveniente y exacta ejecución del ministerio del Altar; la segunda, reparar por la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento, durante el día y la noche, sobretodo en las Casas de las Hermanas que son más numerosas, las injurias que se hacen a los Sagrados Corazones de Jesús y de María por el enorme crimen de los hombres pecadores; la tercera, la de entregarse a la predicación del Evangelio, principalmente al ejercicio de las Misiones; y la cuarta, la de mortificar su carne en cuanto lo permita la fragilidad de la naturaleza humana, en la humildad del espíritu;

que, además, los Hermanos y las Hermanas de la misma Congregación, hacen votos perpetuos, pero simples, de Castidad, de Pobreza y de Obediencia;

que viven en común bajo la Regla de San Benito, y bajo la obediencia respectiva de los Ordinarios respectivos, del Superior General y de la Superiora General de toda la Congregación (denominada, como se ha dicho, Cofradía), y del Superior local y de la Superiora local de cada Casa, elegido y elegida según la forma de las Constituciones y Estatutos del tenor que sigue;

que, los Hermanos y las Hermanas antes mencionados de dicha Congregación, muy deseosos y muy deseosas por el fortalecimiento y la propagación de un tan fructuoso y tan recomendable Instituto, y por obtener la perpetua aprobación y confirmación de dichas Constituciones y Estatutos han resuelto elevar sus humildes peticiones (prières) a Nos y a la dicha Sede Apostólica:

Nos, habiendo recibido favorablemente estas súplicas, hemos enviado de antemano las susodichas Constituciones y Estatutos para el examen de la Congregación de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los Asuntos y Consultas de los Obispos y Regulares.

Esta última Congregación (habiendo recibido la relación de nuestro bienamado hijo el Vicario legítimamente diputado por nuestros bienamados hijos, el Capítulo y los Canónigos de la Iglesia metropolitana de París, por estar vacante esta Sede Arzobispal; y también el voto de nuestro querido hijo Juan Felipe Scotti, Sacerdote Cardenal de la Santa Iglesia Romana del Título de Santa Praxedes), después de un maduro examen, ha pronunciado que estas Constituciones y Estatutos debían de ser y serán aprobadas y confirmadas, con la condición sin embargo de que, cada vez que tuviere lugar el dar nuevos Decretos o Estatutos en los Capítulos Generales de la Congregación antedicha, estos Decretos o Estatutos sean sometidos al juicio de la Congregación de Obispos y Regulares, al efecto de obtener su aprobación y confirmación.

El tenor de las Constituciones y Estatutos es el que sigue:

[En este lugar se encuentran las Constituciones, Estatutos y Reglas]

[Dispositio] Nos, en consecuencia, comprendiendo según la relación hecha a Nos por nuestro bienamado hijo el Secretario de la Congregación de Obispos y Regulares sobre todos los asuntos, qué gran utilidad espiritual debe aportar al pueblo cristiano esta obra piadosa, a efectos de que la Congregación de los Sagrados Corazones (designada, como Nos lo hemos dicho, bajo el nombre de Cofradía), para la gloria del Nombre Divino y la salvación de las almas que tienen tanta necesidad de consuelo después de tan grandes conmociones, florezca más y más cada día, y que los piadosos deseos de los antedichos Hermanos y Hermanas se cumplan, queriendo atenderlos oportunamente, por nuestra propia voluntad, y con la plenitud del poder Apostólico, Nos aprobamos y confirmamos a perpetuidad, en virtud de las presentes, por la autoridad Apostólica, las antedichas Constituciones y Estatutos, y Nos les comunicamos el poder, la fuerza y la eficacia de una solidez apostólica.

Nos suplimos, reparamos y absoluta y totalmente quitamos y abolimos todos los defectos y cada uno de ellos, tanto de derecho como de hecho y de solemnidad, u otros aún sustanciales si es que se encuentran en las Constituciones y Estatutos, hechos como se ha dicho, principalmente o accesoriamente o de cualquier otra manera, o si se pudiera decir, pensar, entender o pretender que se encuentran en ellos. Nos (decretamos) también que las dichas Constituciones y Estatutos, en todo caso y para todo, tengan y obtengan su pleno y entero efecto, y que deben de ser observados firmemente, inviolablemente e intangiblemente, por los dichos Hermanos y Hermanas actuales de la Congregación y por cuantos lo serán posteriormente, y por todos los otros a los que esto se refiere actualmente o se referirá de cualquier manera que sea en el porvenir.

En ningún tiempo, bajo ningún pretexto, en ninguna ocasión y por causa alguna, no podrán alejarse o apartarse de estas Constituciones y Estatutos hechos, y aprobados y confirmados por Nos, sino que estarán siempre obligados a observarlos en su integridad, de manera que, todas las dispensas que podrían ser dadas en no importa qué tiempo por los antedichos Hermanos o Hermanos actuales de la dicha Congregación, y por los que existirán posteriormente, o por cualesquiera otras personas, contrarias a la forma, al contenido o al tenor de las presentes Constituciones y Estatutos, hechas o hechos como se ha dicho, y aprobadas y confirmadas o aprobados y confirmados por Nos, sean absolutamente nulas e inválidas, y deban ser consideradas como tales, actualmente y en el porvenir.

Las presentes no podrán ser atacadas o invalidadas ni hechas comparecer en juicio o controversia, o reducidas al camino o a los términos del derecho, en ningún tiempo, ni bajo ningún título, ni por causa alguna, aunque sea jurídica y legítima, piadosa, privilegiada y digna de mención especial; ni tachadas de ningún vicio de subrepción o de obrepción, de nulidad o de defecto de intención de nuestra parte, o aún porque las causas por las que estos actos han nacido no han sido alegadas, verificadas o justificadas ante Nos o en otro lugar; o porque aquellos que tienen interés o que pretenden tenerlo, de cualquier manera que sea, o en relación con ellas no han sido llamados, o citados, o escuchados; ni de ningún otro defecto, en materia alguna, aún si es sustancial, muy sustancial o inatendida, o que exige una mención y expresión especial. Tampoco se podrá obtener contra las presentes ningún remedio de restitución in integrum, o de recurso directo al Papa, u otro cualquiera de derecho o de hecho, de gracia o de justicia, ni usar de él ni aprovecharse de él, si lo hubiera obtenido.

No serán comprendidas por ninguna Carta o Constitución Apostólica promulgadas o por promulgar, en las revocaciones o derogaciones de gracias semejantes o diferentes ni en las otras disposiciones contrarias, sino que serán siempre exentas: y todas las veces que emanara de tales Cartas o Constituciones Apostólicas, otras tantas las presentes serán restituidas, restablecidas y plenamente reintegradas en su antiguo estado de fuerza y de valor, y son y serán de nuevo otorgadas bajo una fecha posterior cualquiera, escogida en no importa qué tiempo, por los dichos Hermanos y Hermanas

actuales de la Congregación, o por aquellos que existirán posteriormente.; y que ellas tendrán y obtendrán su pleno y entero efecto.

De este modo, y no de otro, deben juzgar y definir todos los Jueces Ordinarios y Delegados, cualquiera sea la autoridad que tengan, o el honor, el privilegio o la prerrogativa que les adorne, comprendidos los Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, o Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aún Legados a Latere, o Vice-Legados, o Nuncios de dicha Sede, siéndoles quitados a todos y a cada uno de ellos toda facultad de juzgar o interpretar de otro modo: y si sucediera que alguien emprende lo contrario con no importa qué autoridad, conscientemente o por ignorancia, Nos declaramos eso, por nuestra propia voluntad y con la misma autoridad, nulo e inválido.

No obstante todas las Constituciones Sinodales, Provinciales, hasta las de los Concilios generales y universales, hechos o por hacer; las Reglas y las Constituciones Apostólicas especiales o generales; los Estatutos y Costumbres de la Congregación de los Sagrados Corazones, aún confirmadas por juramento, revestidas de la Aprobación Apostólica o teniendo cualquier otra fuerza que sea; así como todos los privilegios, indultos o cartas Apostólicas que hubieran podido, de cualquier manera que sea, ser acordadas, aprobadas, confirmadas y renovadas a favor de los Hermanos y Hermanas de la dicha Congregación, contra el tenor de las presentes; las cuales constituciones, estatutos, costumbres, privilegios, actos y derechos cualesquiera, Nos derogamos por las presentes, y Nos queremos que sea derogado, aunque ellas no hayan sido insertas o especificadas expresamente en las presentes, por dignas que se las suponga de una mención especial o de una forma particular en su supresión: queriendo, por Nuestra propia voluntad y pleno poder, que las presentes tengan la misma fuerza, que si (fuera) el contenido de las Constituciones a suprimir, las que Nos derogamos, por el efecto de las presentes solamente, conservándolas su autoridad y valor en todo el resto, y el de las cláusulas especiales a observar estando señaladamente y palabra a palabra expresas, y que obtienen su pleno y entero efecto no obstante las cosas a esto contrarias.

Por estas presentes, nombramos a Nuestro Venerable Hermano, el Arzobispo de París, ejecutor de Nuestras presentes cartas Apostólicas, solamente en cuanto concierne a su ejecución.

Dado en Roma, junto a Santa María la Mayor, el año mil ochocientos diez y siete de la Encarnación de Nuestro Señor, el quince de las calendas de diciembre y el dieciocho año de Nuestro Pontificado.

**+ A. CARDENAL PRODATARIO**

## **EPÍLOGO A LA BULA**

En verdad valdría la pena analizar y comentar, por largo y ancho, este texto de la Bula, pero aquí queremos contentarnos con señalar que nuestra Bula no es



solamente la forma más solemne con la que la Iglesia da un documento, sino que está redactada en la forma antigua clásica.

Está compuesta efectivamente de un inicio, de un cuerpo y de un final. En el Inicio falta la Invocación (por ej. "In nomine Domini" u otras frases semejantes). Falta igualmente la Inscripción, que da el nombre o el título del destinatario del documento, como se lee en la cabecera de las Encíclicas modernas (por ej. Ad Venerabiles Fratres Patriarchas, etc.) El Inicio de nuestra Bula lleva solamente una Intitulatio: "Pius Episcopus servus servorum Dei" así como el Saludo: "Ad perpetuam rei Memoriam".

En el Corpus de la Bula falta la Notificatio, esa fórmula jurídica que expresa la voluntad del autor del documento de publicar una decisión que ha tomado. Pero esta Notificatio es generalmente muy rara en los documentos pontificios. El Corpus de la Bula tiene solamente un exordio que comienza por las palabras "Pastor Aeternus" y termina por "Sedis Apostolice firmitate roboramus" (fin del párrafo primero) Un tal Exordio es más bien una fórmula de gentileza y no es necesario atribuirle un valor histórico demasiado grande. Sigue la Narratio o Expositio a partir de "Cum itaque" (comienzo párrafo 2 "En consecuencia...")\_ hasta las Constituciones (todo el párrafo 2º). Esta parte del documento es más importante, porque encierra los datos históricos, las razones, los motivos que han decidido al Papa a dar la aprobación a nuestras Constituciones.

Solamente algunas proposiciones constituyen la Dispositio, que va de "Nos igitur" (comienzo párrafo 3º) \_hasta "vim et efficaciam adicimus" (todo el párrafo 4º)\_ Aquí se encuentra el corazón y la parte más esencial de toda la Bula, porque es aquí donde se halla la expresión de la voluntad y de la decisión del Papa.

Casi todo el resto de la Bula, desde "Omnesque et singulos" (párrafo 5º) - hasta "deputamus" (todo el párrafo 6º) - constituye lo que se llaman las Cláusulas; en nuestro caso, estas son del mayor interés en razón de su amplitud y de su fuerza.

En su mayor parte son cláusulas llamadas derogatorias, es decir, decisiones que dicen que el documento, a pesar de faltas de forma jurídica, a pesar de otros defectos eventuales, de cualquier género que sean, será sin embargo válido. De este modo, el Papa suspende las reglas generales de derecho común en el caso en que el documento contuviera tales defectos.

Si las cláusulas derogativas no son cosa extraordinaria en las Bulas Apostólicas, nos parece que cláusulas tales como las nuestras no son en modo alguno ordinarias: es porque eximen a nuestras Constituciones de todas las necesidades generales, hasta de los mismos decretos de los Concilios generales; y son aún tales que anulan todas las decisiones contrarias tomadas por nuestra Congregación, aunque hayan sido aprobadas por la Santa Sede. De este modo los Hermanos y las Hermanas de la Congregación están ligados

a estas Constituciones hasta el punto de que no deben salirse de ellas y hasta ni lo pueden.

Todos sabemos que son estas frases tan fuertes, las que en tiempo de Bonamie, llevaron a las dificultades que condujeron hasta el cisma. Estas cláusulas son ciertamente la parte más interesante, no decimos que la más importante, de nuestra Bula, pero también la parte más difícil de comprender.

Nos damos cuenta de que las indicaciones que damos aquí son cortas y superficiales; pero hay aquí materia para todo un estudio de derecho canónico.

En el final distinguimos la Datatio y la Subscriptio. El elemento topológico de la Datatio nos reenvía a la Basílica de Santa María la Mayor. Es una indicación que revela que Pío VII ha dado la Bula cuando residía en el Quirinal, entonces en el radio de la Basílica.

La Bula esta firmada no por el mismo Papa, sino por el Cardenal Prodatario; era la manera ordinaria de obrar. Por otro lado nuestro documento lleva el sello de plomo fijado a un cordón en que los hilos son rojos y amarillos entremezclados. Este sello es la prueba la más importante de la autenticidad y de la validez del Rescripto, más importante aún que la Subscriptio o Subsignatio autógrafa. El sello certifica que el documento está verdaderamente dado y que tiene valor jurídico, que es por tanto definitivo. El cordón rojo y amarillo - el amarillo (otra veces dorado) por ser el color de los Soberanos - a diferencia del simple cordón de cáñamo, nos hace ver en fin con una simple primera mirada y ya desde el exterior, que se trata de una Carta gratuita, es decir, de un Rescripto por el que la Santa Sede concede una gracia

## EL SECRETARIADO SS.CC.

### Nota Final.-

Este estudio realizado por el Secretariado General, va seguido, con la misma finalidad, de otro del P. Román Karbach, ss.cc., que le ocupa dos artículos en este mismo volumen (Annales 1956-1957). Forman los dos una unidad: trata el *primero* sobre los Documentos/Fuentes referentes a esta Primera aprobación del Instituto por la Santa Sede, que ocupa las pgs. 271-279. El *segundo* se ocupa sobre las Narraciones históricas (A. Memorias - B. Biografías) y se encuentra en las pgs. 458-473.

Tiene un gran valor esta concentración que enumera todos los Documentos, en casi 25 páginas de letra menuda, y nos da a conocer el tesoro documental que, en esta parcela, posee la Congregación. Se refieren principalmente, casi en exclusiva, a los documentos del P. Hilarión y la H. Gabriel de la Barre. Nos ha parecido que, en nuestro caso, su publicación complicaría las cosas más que ayudarlas.

Ahí están para interés de quienes esto les merezca la pena, porque es algo más que una mera lista, es una investigación seria en la que afloran hechos de nuestra historia, con sus personajes, en el nacer mismo de la Congregación, y son las raíces ocultas del árbol que hoy contemplamos y nos cobija.

## CONSTITUCIONES

### de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento del Altar

Annales, 1961, pp.161-232<sup>1</sup>

## EXPOSICIÓN HISTÓRICA GENERAL

Presentamos este año una edición tan crítica como sea posible, del primer texto de nuestra "Regla" tal como fue aprobada por el Papa Pío VII en 1817. Esta primera Regla, llamada con todo derecho, junto con la de 1825, "Regla de los Fundadores", jamás ha sido impresa y en consecuencia es, por así decir, desconocida por la mayor parte de los miembros de la Congregación. Por eso se nos ha pedido publicarla, porque este texto podría ser muy útil a aquellos de nuestros hermanos que colaboran en la refundición de nuestra Regla actual<sup>2</sup>.

Efectivamente, cuando se trata del desarrollo o de una adaptación, como se dice hoy día, de un Instituto religioso, la vida de los Fundadores, así como lo esencial de las normas promulgadas por ello, ¿no constituyen un fundamento que se ha de mantener intacto e íntegro? Para formarse un juicio sobre lo que es esencial, será sin duda necesario comparar las cinco ediciones sucesivas de nuestra Regla; pero no es tampoco algo inútil el conocer en sus grandes líneas, además del mismo texto, la historia de su aprobación. Por tanto daremos aquí una visión sumaria de cuanto se refiere a nuestra primera Regla, la de 1817.

---

<sup>1</sup> Se trata de las de 1817, 1825, 1840 1909, y 1928. En ese momento (1961) no podían aún hablar de la de 1966 (Cap. Gen. 1964)

<sup>2</sup> Frente a otros estudios anteriores (1872-1875), nos encontramos en una situación tanto más ventajosa cuanto que tenemos a disposición dos obras de fondo, que tratan también nuestra cuestión y de las que nos hemos servido: son la biografía del Fundador, "Le Père Coudrin" del Sr. A. Lestra, París, 1952, y "La Règle de la Congregation des Sacrés-Coeurs" del P. A. Hulselmans. La obra de Lestra, cuyos vol. II y III se encuentran policopiados, coloca al Fundador y su obra en el marco de la historia de la Iglesia de Francia, mientras que el P. Hulselmans en su voluminosa obra (3 vol. manuscritos 1955-56, pp. 1569) pone por vez primera nuestra Regla bajo la luz de los documentos de los Archivos del Vaticano.

1. Se queda uno extrañado al constatar que nuestros venerados Fundadores, al comienzo mismo del Instituto, cuando tan solo empezaba a tomar forma, antes mismo de que hubiera obtenido la aprobación del Ordinario del lugar, soñaban en hacer aprobar su obra por la Santa Sede y preparaban para este fin la redacción de una Regla. Fue la Buena Madre quien se puso a este trabajo mientras el Buen Padre designaba para colaborar en ello a su primer discípulo, el Hermano Bernard de Villemort.

El 17 de junio 1800 la Fundadora obtuvo de los Vicarios capitulares una aprobación provisional para la rama de las Hermanas y, poco después de la emisión de los votos de las primeras Hermanas, el 20 de octubre 1800, concibió el proyecto de ir ella misma a Roma para solicitar la aprobación del Instituto todavía en formación. Mons. Raboteau, administrador apostólico de la diócesis de Tours a quien fue a consultar con este fin, la desaconsejó el viaje: el momento no era favorable para presentar una petición semejante a la Curia romana, pero Monseñor le sugirió por el contrario hacer llegar a Su Santidad Pío VII una corta exposición de lo que se practicaba en su Instituto, declarándose él mismo dispuesto a hacer el encargo. Abriendo camino a esta propuesta, ella misma compuso un "pequeño escrito", del que no conocemos con certeza el texto, y que Monseñor envió efectivamente a Roma por intermedio de su corresponsal, Sr. Guespin. ¿Cuál fue el resultado de esta gestión? En una carta del 17 agosto 1800, Mons. Raboteau escribió a la Buena Madre: "Es la única gracia (indulgencias en concesión amplia) que él (el Papa) puede acordar; pero la petición es expositiva del estado de las personas y de sus intenciones. Podéis comunicarlo a personas que esto les interese". Esta respuesta está conforme con la manera de obrar de la Santa Sede en aquella época en que no se concedía a los Institutos religiosos aprobación oficial y donde las circunstancias obligaban a contentarse con un aliento dado de viva voz. Nos parece que tuvo una gran importancia y nos hace pensar en un caso semejante, el de las Sociedades del Padre de Clorivière. También fueron aprobadas tan solo verbalmente, el 19 enero 1801, esperando días mejores, y bajo secreto para no despertar la atención del gobierno, con peligro de haber vuelto más difíciles las negociaciones referentes al Concordato con Napoleón. El 25 enero 1801 el Papa hizo llegar un Breve a Mons. Cortois de Pressigny, que había aprobado la obra naciente del Padre de Clorivière. En términos velados, allí se decía entre otras cosas: "concederemos siempre a gusto las indulgencias y los recursos espirituales que creáis necesarios pedirnos, para animar, sostener y recompensar la fe de almas privilegiadas de ambos sexos que la gracia favorecerá con una tan santa vocación"

Pero ¿por qué nuestros Fundadores tenían tanta prisa por obtener la aprobación de la S. Sede, en un momento en que su Instituto no contaba, comprendidos los dos, mas que con ocho miembros? El Sr. Lestra cree haber encontrado la explicación en las maniobras del Sr. Perrin, antiguo decano del consejo de sacerdotes que dirigía la Asociación de Poitiers y él mismo brazo derecho del Padre de Clorivière, miembro de su Instituto: su deseo era fundir nuestra Congregación naciente con las Sociedades de este Padre. Otro motivo era el temor de los Fundadores de que después de rehusar la unión, el Papa, al que el P. Clorivière se aprestaba a pedir una aprobación para sus

Sociedades, no reuniese a todas las nuevas familias religiosas con títulos cercanos, que se fundaban en la devoción al Sagrado Corazón. Por esto la Buena Madre tenía prisa de llevar su causa a Roma con el fin de prevenir una tal medida. Apenas se puede negar una cierta probabilidad a esta explicación, que se basa en las Memorias de la Madre de la Barre y sobre un testimonio del Rmo, P. Bousquet.

2. A comienzos del Adviento 1800, la Fundadora que pasaba la noche ante el Santo Sacramento, oyó que le decían "que seríamos aprobadas por el Papa", que la Virgen santa le haría realizar esto. Objetando que "no éramos casi nada y que había de rivalizar con nosotras un establecimiento mucho más poderoso, que tenía como protector a Mons Malo", Nuestro Señor la respondió: "la protección de mi Madre vale más que la del obispo de Saint Malo". A pesar de la súplica enviada a Roma por Mons. Raboteau, el asunto de la fusión con las Sociedades del P. de Clorivière, apoyadas por el obispo de Saint Malo, seguía preocupándola. Habiéndose enterado que en esta época y precisamente el 5 noviembre 1800, Mons Spina, Delegado apostólico para las negociaciones del Concordato en 1801, acompañado por el antiguo Superior General de los Servitas y Consultor del Santo Oficio, el P. Caselle, había llegado a París, nuestros Fundadores pensaron en presentar una nueva instancia ante el Santo Padre por intermedio de este prelado. La ocasión se presentó cuando el hermano Villemort fue a París para hacerse ordenar sacerdote en Haut-Vivarais. El Buen Padre le confió una súplica, de la que tampoco conocemos el texto, para que la entregara a Mons. Spina. Pero el asunto no se arregló tan felizmente como se esperaba, contrariamente a lo que cuenta la Madre de la Barre en sus Memorias: "el Cardenal (sic) la aplaudió y la envió (la súplica) enseguida a Roma" No es este el lugar para exponer aquí la complicada historia de esta tentativa, que el Sr. Lestra, por otra parte, ha desenredado y explicado muy bien<sup>3</sup>. Sea suficiente decir que el hermano Bernard jamás consiguió llegar hasta Mons. Spina y que debió contentarse con ver la P. Caselli, que le recibió varias veces. Mons. Spina sabía que Pío VII no podía en esa época aprobar ningún nuevo Instituto religioso en Francia, lo mismo que no había reconocido canónicamente tan siquiera las Sociedades del P. de Clorivière, a pesar de las importantes recomendaciones; "le era suficiente (a Mons. Spina) ser advertido por su "Secretario" de la misión del hermano de Villemort para rehusar recibirle y escuchar de su boca lo que no tenía derecho a escuchar"<sup>4</sup>. Nada de extraño tampoco que el P. Caselli, por su lado, hubiera deseado ver a nuestro Instituto asociarse al del P. de Clorivière; no interesaba a los católicos dispersar sus fuerzas: la multiplicidad de Institutos ¿no habría complicado las negociaciones en curso para llegar al Concordato? Además el hermano Bernard, que se alojaba por casualidad en la misma casa que el Padre de Clorivière, en la que el Sr. Perrin hacía sus entradas, pudo constatar que el Sr. Perrin no había abandonado aún su proyecto de una asociación de los dos Institutos. Por ello la situación había llegado a un punto que la Buena Madre tenía la intención de ir ella misma a París para tomar las riendas en sus manos. Pero antes de que hubiera podido

---

<sup>3</sup> A. Lestra, "Le Père Coudrin", vol I, p. 345

<sup>4</sup> 4 A. Lestra, o. c., p. 369.

poner en ejecución su proyecto, el hermano había ya dado una respuesta negativa tanto a los representantes del P. de Clorivière como al P. Caselli, quien le dijo finalmente que era necesario contentarse por el momento con la aprobación de los Ordinarios; a lo más sería posible obtener algunas indulgencias; sin embargo él haría enviar nuestra petición a Roma<sup>5</sup>.

Entretanto se había cambiado de idea en Poitiers. Abandonando el proyecto de un viaje de la Fundadora a París, se envió al hermano Bernard el texto de una nueva súplica, esta vez "realizada en nombre de todos os interesado en el asunto"; pero le hermano Bernard pensó que valía más no enviarla a su destino, porque el otro documento "firmado ha partido para Roma", temía que tal insistencia no causase un mal efecto.

¿Cuál fue el resultado de estas negociaciones realizadas con Mons Spina? El mismo hermano Bernard no tenía mucha confianza en el éxito de sus tratos con el P. Caselli; no estaba seguro del éxito en la corte de Roma, y tenía razón en desconfiar. "No sabemos nada, escribe el SR. Lestra, del efecto producido en Roma por las súplicas destinadas al Papa y de las que al menos una había sido enviada por B. de Villemort al secretario de M. de Corinto (Mons. Spina): ¿fue enviada realmente? Se lo habían prometido, pero el P. Caselli era un diplomático, y 'mañana' en el lenguaje diplomático, sobretodo en Italia, puede llegar a ser un día más largo que los del Creador en el Génesis, un día que no tiene fin"<sup>6</sup>.

3. En su carta del 10 febrero 1801, el hermano Bernard había escrito al P. Coudrin que las piezas a presentar a la Santa Sede deberían estar recomendadas por la autoridad eclesiástica, por el Ordinario o por otro obispo en comunión con Roma, según el consejo del P. Caselli. Por eso, cuando a comienzos de otoño de 1801 Mons Chabot llegó a París, nuestros Fundadores determinaron dirigir una nueva petición al Papa y apoyarla esta vez por este obispo que gozaba de la estima de la Corte romana en razón de su fidelidad durante la revolución y el tiempo de Bonaparte. Monseñor, tío de la Madre Henriette, acogió con satisfacción las ideas de los Fundadores. La súplica compuesta con este fin y fechada el 2 octubre 1801, es la primera que conocemos con certeza. Existen dos redacciones diferentes de este documento, que es particularmente importante por la claridad y el ardor con que son expuestas las intenciones de los Fundadores así como el fin del Instituto. La primera redacción, en francés es la de los Fundadores, la otra en latín, es muy probablemente obra de Mons. Chabot. Poseemos el borrador del texto francés escrito de mano del P. Coudrin, lo mismo que el texto definitivo que es de la Madre Henriette y firmado por los dos Fundadores, la hermana Gabriel de la Barre y el hermano José Hilarión Lucas. Las diferencias entre los dos textos son mínimas, pero por el contrario la redacción francesa de los Fundadores difiere del documento en latín de Mons. Chabot, no tanto en el fondo cuanto en la forma: el texto de Mons. Chabot es más corto, luce

---

<sup>5</sup> A. Lestra, o. c. pp. 350-370. Cartas de Villemort , 4, 6, 10, 12 enero 1809, 18, 2 febrero 1801.

<sup>6</sup> A. Lestra, o.c., p. 373.

mejor las fórmulas protocolarias y se nota la intervención de una mano más experta en la materia<sup>7</sup>.

A mediados del año 1802, Mons. Chabot puso personalmente su súplica en manos del Legado, el cardenal Caprara, que le conocía y debía de estimarle. Si comunica a continuación al Buen Padre que Su Eminencia hará llegar la súplica a Roma, es que monseñor parece que comprendió mal al cardenal, porque éste último escribió al P. Coudrin el 7 febrero 1802: "Tuve el honor de decir a Mons el Obispo de Saint Claude que el establecimiento de que hablabais ya era conocido por el Soberano Pontífice, y que Su Santidad al acordar las indulgencias, no había considerado oportuno entrar en la cuestión de la aprobación"<sup>8</sup>.

De las tres súplicas dirigidas a la Santa Sede con el fin de obtener la aprobación de las que conocemos su existencia, solo la confiada a Mons. Raboteau llegó de hecho a su destino. El resultado fue una concesión de indulgencias y (quizás) palabras de alabanza y ánimo proferidas de viva voz.; no se podía contar con la aprobación misma del Instituto en razón de las relaciones más o menos tensas que existían entre la Iglesia y Bonaparte.

4. Pasado este periodo de 1800-1802, no se vuelve a encontrar mención alguna de tentativas ordenadas a obtener la aprobación pontificia hasta 1814. "Este largo silencio se debió sobretodo a las dificultades causadas por las nuevas circunstancias políticas. Había terminado la Revolución, pero el primer Imperio apenas favoreció a las instituciones religiosas. Había que esconderse y vivir a la sombra para no despertar la atención de la policía imperial" (A. Hulselmans). De hecho ningún Instituto masculino, aún fuera de Francia, fue aprobado por Roma en el periodo mencionado: Picpus será el primero.

En 1814, con la caída de Napoleón y el retorno de los Borbones, la autoridad papal recobró la libertad. En esta época una circunstancia imprevista ofreció a nuestros Fundadores una ocasión muy feliz de entrar en relación con la Santa Sede y solicitar la aprobación tan deseada. El Rey Luis XVIII nombró como embajador ante el papa a Mons. Cortois de Presigny, antiguo obispo de Saint Malo; este por su parte pidió como teólogo de la embajada, no a un Padre de la Sociedad del Padre de Clorivière, sino a un discípulo del P. Coudrin. El Sr. Agustin Coudrin nos dice " Mons de Presigny quería hacerse acompañar de un sacerdote cuya ciencia teológica igualara a la entrega a la religión y a la monarquía".

---

<sup>7</sup> A. Lestra, o. c., p. 142 se inclina por fechar la redacción francesa a comienzos del año 1801, de modo que este texto sería el que el hermano de Villemort no quiso enviar a Mons Spina. Pero preferimos seguir la opinión tradicional y fechar esta redacción francesa, lo mismo que el texto en latín de Mons Chabot, en el 2 octubre 1801, sobretodo porque este texto supone una aprobación solicitada por Mons. Raboteau, del que nuestros Fundadores no oyeron hablar hasta el 17 agosto 1801.

<sup>8</sup> Aquí en P. Hilarión, A. Hulselmans, A. Lestra. Como en casi todas las notas al pie, citas de alguno de sus textos, que dejamos de lado por no multiplicar lo que no se va a consultar en este trabajo, que se apoya sobretodo en las afirmaciones de estos autores. Daremos las más significativas. (N.T.)

Designado por el P. Coudrin, el P. Hilarión Lucas partió para Roma el 7 de julio 1814, sin título diplomático pero encargado secretamente por el Fundador de que se reconociera a la Congregación, sin súplica u otro documento de esta clase, sino con la confianza de su Superior General del que era el Consejero y el Secretario. Llegado el 22 de julio a Roma, el Padre no tardó con su conocido dinamismo en ponerse a la obra, tanteando y preparando el terreno. Para comenzar, tomó contacto con el Padre Fontana, entonces Superior General de los Barnabitas, antes en la diplomacia de Francia, que conocía y estimaba al P. Coudrin y también al P. Hilarión. Introducido por él ante el Cardenal Brancadoro, amigo del P. Coudrin y de su Instituto, este obtuvo para el Padre una primera audiencia de Pío VII para el 4 de agosto.. Recibido muy particularmente por el Papa, el Padre le expuso todo cuanto se había hecho hasta entonces en el Instituto, le dio a conocer nuestro fin, dejando entender que esperábamos someter la obra a la aprobación de su Santidad. Pío VII le respondió que era necesario que pusiera por escrito su exposición, lo que llevó al P. Hilarión a pedir al Buen Padre que elaborara una súplica. El P. Fontana a quien el P. Hilarión consultó varias veces, creía también que para comenzar las negociaciones para la aprobación, se debería presentar cuanto antes, si no una "regla fija e invariable" y "Constituciones particulares que debían regir nuestra orden", al menos una Memoria sobre el fin de nuestro Instituto y los medios para alcanzarlos; además era necesario que fuéramos reconocidos por el Rey. No habiendo aún obtenido ni tan siquiera solicitado la aprobación real, en una respuesta del 29 de agosto el Buen Padre expresó su aprieto para redactar esta Memoria, pero precisó que "las cuatro edades de N.S.J.C. deben, como lo sabéis, ser la base de Nuestro Instituto, bajo el título de Clérigos regulares de la Orden de los Sagrados Corazones de Jesús y de María"; y añadió: "Infórmese pues si no se aprobaría en modo alguno, con independencia de la aprobación real, aunque tengamos gran esperanza de que Su Majestad dará su acuerdo". Aunque esta carta da la impresión de que el P. Coudrin hubiera deseado que el mismo P. Hilarión compusiera la Memoria pedida, el Padre recibió una súplica en forma, firmada por los Fundadores y fechada el 25 octubre 1814, con una atestación de Mons. Chabot<sup>9</sup>. En una nueva audiencia que le fue concedida el 27 noviembre 1814, el Padre la entregó al Papa; éste después de haberla leído atentamente y de haberse asegurado que se pedía "una confirmación del Instituto", escribió de propia mano detrás de la súplica el nombre de Mons. Morozzo, entonces secretario de la "S. Congregación de Obispos y Regulares" y ordenó al Padre que se la llevara. Al día siguiente, con Monseñor que conocía la reputación del P. Coudrin y de Picpus, el Padre escogió como Ponente o relator de nuestra causa al Cardenal Opizzoni para quien el Buen Padre era "un sacerdote del mayor mérito". Desde el 30 de noviembre el P. Hilarión entró en conversaciones con el cardenal y la principal cosa sobre la que insistió fue que habrían sido necesarias las Constituciones para que pudiera hacer el informe a la S. Congregación. De ahí que el P. Hilarión insistiera ante el Fundador para que compusiera estas Constituciones lo más pronto posible; "la falta de

---

<sup>9</sup> Texto latino original en A. Hulselmans, traducción francesa en P. Hilarión. El Instituto no lleva en ella el título de "Clerigos regulares de la Orden...", ni el de "Celadores y Celadoras", o "Adoradores y Adoradoras" (carta del Buen Padre al P. Hilarión del 6 octubre 1814), sino "Cngregatio Sacratissimorum Cordium Jesu et Mariae"



reglamento nos frena en seco". Mientras esperaba, para que el Cardenal no encontrara el intervalo requerido demasiado largo, el Padre redactó una Memoria sobre "el origen y desarrollo del Instituto", que remitió a Su Eminencia el 7 diciembre. En este documento "se ocupó sobretodo en hacer ver que nuestro establecimiento había ya sido suficientemente probado, porque la Corte de Roma jamás aprueba una institución sino después de bastantes largas pruebas". En la carta en que se lo comunica al P. Coudrin, le hace saber que, según el Cardenal Opizzoni, era la costumbre de Roma el dar primero la aprobación de las Constituciones, después la del Instituto".

Los principales problemas por resolver tenían este orden: tener Constituciones que someter para la aprobación y para el Instituto encontrar la base jurídica sobre la que se construiría, con el fin de obtener la aprobación del Rey.

En cuanto a esta última formalidad, ya hemos visto que según el P. Fontana, sin ella sería difícil ser aprobado por la Santa Sede. También el Cardenal Opizzoni insistió varias veces sobre este punto. Informado por el Buen Padre de que, a pesar de las buenas intenciones del Rey, por razón de la situación política francesa no podía hablarse de aprobación civil, el Padre explicó el estado de las cosas al Cardenal; este "se rindió ante estas observaciones y manifestó la esperanza de que podríamos obtener la confirmación de la santa Sede a pesar de que no estuviésemos reconocidos por la autoridad civil" (Hilarión, Memorias).

A esta cuestión de la aprobación civil iba unida la de la condición jurídica del Instituto de la que el P. Hilarión trató en largas y abundantes (doce) "conferencias" con el Cardenal Ponente. Nuestros Fundadores, como el P. Hilarión, desearían primero que el Instituto fuera aprobado como una Orden propiamente dicha con votos solemnes. Pero esto suscitaba sobretodo el problema de la clausura estricta, reservada a la S. Sede, para las Hermanas, el de los medios de subsistencia y por tanto el de la protección civil y el del oficio público.

A esto se oponía el que nuestros Fundadores querían a toda costa ejercer activamente el apostolado; además, aunque sin demasiados recursos, no querían ser mendicantes. Este problema permaneció en suspenso y, como veremos más tarde, fue resuelto por el hecho de que la S. Sede no nos aprobaría más que como Congregación de votos simples.

Por fin, por aquello que se refiere a las Constituciones, "ahí se encontraba el punto delicado...: no existía plan de Regla bien ordenado y suficientemente desarrollado y el Fundador se veía incapaz de hacerlo. Todo el año 1815 se pasó sin que la cuestión hubiera avanzado visiblemente: El P. Hilarión insistiendo en todas sus cartas sobre la necesidad del Proyecto de Regla y el Fundador excusándose de no estar en disposición de redactarlo" (A. Hulselmans). Cuando se habla de incapacidad no es que el Buen Padre no supiera lo que quería en relación con el Instituto; esta incapacidad tampoco se explica totalmente por su exceso de trabajo, sino más bien por el hecho que temía fijar un texto definitivo en un momento en que "no sería posible de

practicar algo que fuera estable en Francia", o "habría que recurrir todos los días a dispensas". Y esta era su conclusión: "No tengo ningún ánimo de presentar un plan que veo no poder ejecutar de inmediato"<sup>10</sup>. Entretanto el P. Hilarión compuso y presentó al Cardenal Opizzoni otras dos Memorias: la primera (26 diciembre 1814) destinada a informar sobre el fin del Instituto y la otra (24 enero 1815) sobre los medios de alcanzar este fin. Si en la Memoria de diciembre 1814 todavía trata la cuestión de una confirmación del Instituto, en la siguiente no habla más que "de un Breve que pruebe que Su santidad protege y anima nuestra Institución". Cuál es la razón de esta diferencia: es el desarrollo, causado por el espíritu volteriano que reinaba aún en Francia y que hasta conoció un periodo de recrudescencia cuando los "Cien días"; también el Fundador había dejado caer a medias su proyecto de solicitar una aprobación propiamente dicha y estaba dispuesto a contentarse con "cualquier cosa", con una "aprobación provisional o de animación", con "algunas gracias, aunque no fuera mas que como Congregación secular", con un "Breve que reconociera al menos una Congregación secular"<sup>11</sup>.

Después de la caída de Napoleón en junio 1815 y a consecuencia de una "conferencia" con el Cardenal Scotti, que remplazaba al Cardenal Opizzoni vuelto en julio a su diócesis de Bolonia, el P. Hilarión creyó oportuno insistir de nuevo ante el Fundador para obtener un proyecto de Constituciones. En su carta del 3 diciembre 1815 habla al Buen Padre de esta entrevista: el Cardenal cree indispensables las Constituciones, aunque sean incompletas; añadía que una aprobación de un Instituto hecha después de la Regla, como se había hecho con los cartujos, ya no sería concedida por la Santa Sede; por otro lado un Breve laudatorio del Instituto, como el Padre lo ha explicado en sus Memorias, equivaldría a una aprobación. El P. Hilarión termina su carta con estas palabras un tanto agrias: "Yo lo había esperado (tener Constituciones) y he aquí que han transcurrido 18 meses sin que haya cesado de decírselo inútilmente. Siento que debéis estar con dificultades; pero en fin es necesario hacer algo o renunciar a la aprobación de la Santa Sede".

Por fin el 24 marzo 1816, el P. Coudrin le envió el proyecto de Constituciones y Estatutos, redactado en francés y firmado por los Fundadores.

Como el Cardenal reclamaba un texto en latín, el Padre le remitió su traducción el 24 de mayo añadiéndole una cuarta Memoria: daba los motivos por los que varias cuestiones habían quedado indeterminadas en el proyecto y se dedicaba a demostrar que se tenían garantías suficientes de la estabilidad de nuestro Instituto. Al final de esta Memoria el Padre proponía: "Se pueden por tanto examinar nuestras Constituciones, aprobarlas tal como están, o hacer en ellas los cambios que se juzguen necesarios, y autorizarnos al menos como simple Congregación si las circunstancias no permiten confirmar de inmediato nuestro Instituto como una Orden religiosa propiamente dicha"

---

<sup>10</sup> Cartas del P. Coudrin al P. Hilarión: 18 octubre 1815, 22 noviembre 1815, 29 diciembre 1814 (?)

<sup>11</sup> Cartas del P. Coudrin al P. Hilarión: 18 octubre, 22 noviembre 1815 y 25 enero 1816.

El cardenal Scotti, Ponente de nuestra causa, presentó este proyecto, en el 7 de junio siguiente, al examen de la asamblea plenaria de la S. Congregación de Obispos y Regulares, en la que se juzgó que las Constituciones deberían ser examinadas antes de que se pudiera pronunciar sobre la aprobación. El Padre Hilarión tuvo conocimiento de esta primera decisión. El 10 de junio tuvo una última audiencia de Su Santidad: era porque efectivamente se preparaba para partir a París, consecuencia de la llamada del Embajador, Mons. Cortois de Pressigny, como el Buen Padre le había anunciado en una carta del 13 de Mayo. El Fundador le decía en esa misma carta: "Si pudiera obtener de algunos amigos la seguridad de llegar al final (de nuestros asuntos)... Haga lo que mejor pueda". Uno de los capellanes de San Luis de los franceses, el Sr. abbé Vidal, se ofreció a proseguir el asunto y desde entonces tuvo entre sus manos nuestra causa.

En el mes de agosto, el examen mencionado de nuestro proyecto de Regla, confiado a cinco cardenales, estaba ya tan avanzado que la S. Congregación pudo retomar la cuestión en la asamblea plenaria del 23 del mismo mes. Los cardenales consultores hicieron primero la alabanza de la obra emprendida, de su fin y de sus medios propuestos para conseguirlo, pero todos hicieron también anotaciones sobre el proyecto y propusieron cambios.

Algunos de estos cambios eran importantes; además de las objeciones de orden general, tenían en total una treintena de anotaciones. Confrontando estas observaciones con las correcciones definitivas del proyecto - el P. Hilarión las anotó y se encuentran en las notas colocadas a pie de en la parte baja del texto que publicamos<sup>12</sup>- hemos podido constatar que excepto tres<sup>13</sup>, todas las anotaciones fueron aceptadas. Aunque uno de los Cardenales encargados del examen dio un voto negativo, la asamblea no creyó que se debiera rehusar la aprobación, pero antes de pronunciarse definitivamente, quiso que se consultara al Vicario Capitular de París, Mons d'Astros. El Sr. Vidal había informado al P. Coudrin de esta decisión el 27 agosto 1816, y el 30, el mismo día en que el Papa confirmó la decisión de la Sagrada Congregación, el Cardenal Scotti se la comunicó al P. Coudrin. A la recepción de la carta del cardenal, hizo enviar a Mons d'Astros la súplica de 1814 y las Constituciones. Este último no puso dificultad alguna para la súplica y el 29 de setiembre escribió su recomendación junto a la de Mons Chabot. Pero en relación a las Constituciones, Mons d'Astros hizo observaciones a cinco artículos, a las que el P. Hilarión respondió dos días después, proponiendo no cinco sino diecisiete cambios. Monseñor puso su aprobación sobre la hoja misma del Padre y nuestros Fundadores dieron también el placet a las observaciones el 1 de octubre 1816. A continuación el P. Hilarión compuso un nuevo texto de la Regla, en que hizo entrar los mencionados cambios y el

---

<sup>12</sup> Se refieren al texto latino. Como la traducción que daremos es del texto francés, no es cuestión que nos atañe en este trabajo. (N.T.)

<sup>13</sup> 1) que las Superiores de las Hermanas no deberían ir cada 5 años a al Casa Madre (Const. art. 23), 2) que las Superiores no deberían tener el derecho de nombrar a uno de los miembros de su Consejo (Const. art. 56), 3) que la reunión de Asociadas en las casas de las Hermanas no parece acordarse con las leyes de la clausura.

artículo 22 de las Constituciones se convirtió en el 23. A este texto es al que dio Mons d'Astros una elogiosa recomendación el 22 de octubre de 1816.

Cuando recibió todos los documentos, la S. Congregación retomó el examen de la cuestión que en adelante sería resuelto con celeridad. Las declaraciones de Mons d'Astros produjeron buen efecto. Así es como en la Asamblea plenaria del 20 de diciembre, los Cardenales miembros, que habían ya tenido conocimiento de los documentos, aprobaron nuestras Constituciones y Estatutos, con la condición de que fuesen corregidos según las observaciones de la comisión de Cardenales<sup>14</sup>. Una vez confirmada esta aprobación por el Papa el 10 febrero 1817, el secretario de la S. Congregación (Mons. Fabrizio, arzobispo de Beryto) compuso el texto definitivo, retirando algunos pasajes que creía "incompatibles con el texto aprobado"<sup>15</sup>. Después de la aprobación de este texto por el Cardenal Scotti, Mons Fabrizio hizo una copia de las diferentes piezas, a saber de la Súplica<sup>16</sup>, de las Constituciones y Estatutos definitivos, así como del Decreto de la S. Congregación del 20 diciembre 1816. Todo ello, fue firmado, como el original conservado en los Archivos secretos del Vaticano, por el Cardenal Carafa, Prefecto de la S, Congregación y por Mons el Arzobispo de Beryto, Secretario, a continuación protegido por el sello del cardenal Prefecto<sup>17</sup>. Esta copia oficial, el único documento de la aprobación por Decreto en 1857 (sic? n.t.1817), fue recibido por nuestros Fundadores el 24 marzo 1817.

En las "Memorias sobre la Congregación" (nº 236 y 237), el P. Hilarión da aún detalles sobre la reunión de la asamblea plenaria de la S. Congregación del 7 junio 1816. Los habría escuchado de boca de los Cardenales, pero no podemos controlar su valor.

Lo mismo hay que decir de los que afirma en relación con la reunión del 20 diciembre 1816, de la que habría tenido conocimiento por el Sr. Vidal (Memorias nº 255). Por eso encontramos justificada la anotación del P: Hulselmans: "Que sería mejor no hablar de ello". Sin embargo a estos relatos del Padre Hilarión debemos dos preciosas Memorias del Buen Padre, que

---

<sup>14</sup> La S. Congregación no tuvo en cuenta en modo alguno las correcciones hechas en el último momento por el P. Hilarión según las anotaciones de Mons d' Astros; como base para la redacción del texto definitivo de nuestras Constituciones y Estatutos, fue el proyecto del Buen Padre, presentado por Hilarión el 254 mayo 1816, el que sirvió (A. Hulselmans, o. c. p. 83-84).

<sup>15</sup> Por ejemplo "que no se debía en modo alguno permitir votos simples, sino solamente simples promesas, que no se debía colocar en consecuencia la clausura episcopal, etc."

<sup>16</sup> La S. Congregación había cambiado en parte esta súplica y suprimido el pasaje en que el Buen Padre pedía además de la aprobación del Instituto, otros tres favores, A. Hulselmans, o. c. p. 58

<sup>17</sup> El P. Hilarión debió haber cometido un error cuando colocó la firma "A. Card. Matthaejus" al final del Decreto (ver "Piezas justificativas" nº 101 y "Annales" 1956, p. 6-7). Además, lo que hay anotado en el legajo del Archivo del Vaticano que contiene nuestro documento, no es exacto: se ha escrito allí que el original se encontraría entre las manos de nuestras Hermanas. Cfr. "Annales 1956, p. 3.

señalan el espíritu con que debe estar animada nuestra Congregación (Celadores, Adoradores), y hasta la Bula "Pastor Aeternus"<sup>18</sup>.

Él habría sido informado por el Sr. Vidal de que varios Cardenales se oponían al título de "Celadores y Celadoras" y que no se nos quería aprobar con la denominación de "Adoradores del Sagrado Corazón de Jesús". Por esta razón en las dos Memorias mencionadas, el Buen Padre defendió estas dos denominaciones. Al menos está fuera de duda que, antes mismo de última reunión plenaria, el Cardenal Scotti había rechazado el título de (Celadores del amor...) y que había propuesto el título que al fin fue aprobado. Sea lo que fuere, las dos Memorias del Buen Padre, fechadas el 6 y el 27 de diciembre, fueron enviadas demasiado tarde, de modo que no pudieron influir en la decisión de la S. Congregación.

Por otra parte, el Cardenal Maury habría dicho entre otras cosas que "los obispos franceses no reconocían la autoridad de las Congregaciones establecidas en Roma y no teniendo jamás relación con ellas, rehusaban aceptar el decreto de la S. Congregación de Obispos y Regulares, relativo a nuestro Instituto". Por esta razón se pidió hacia finales de año una Bula que se pudiera presentar a los obispos. Fue otorgada con fecha del 17 noviembre 1817.

\* \* \*

Después de esta breve ojeada sobre las negociaciones que condujeron a la aprobación de 1817, aún quedan dos cuestiones de tal naturaleza como para que nos interesen, es decir: 1. conocer con precisión lo que la S. Sede aprobó; 2. quién ha de ser considerado como autor de nuestra primera Regla.

1) Se ha dicho antes que la S. Sede distinguía entre la aprobación de las Constituciones, que era costumbre otorgarla primero, y la aprobación del Instituto. El Buen Padre, en su súplica del 25 octubre 1814, había pedido "ut Sanctitas Vestra dignetur Apostolicae Sedis auctoritate ipsorum confirmare institutum", y el P. Hilarión en sus "Memorias" mira la aprobación como dada al Instituto. Pero el Decreto y la Bula no hablan explícitamente más que de la aprobación de las Constituciones y de los Estatutos.

Uno de nuestros Padres, en un estudio presentado este año (1961) a la Facultad de derecho canónico de la Universidad del Laterano, se ha dedicado a probar que implícitamente el Instituto ha sido aprobado también con la "Regla". A sus argumentos de orden jurídico, se podrían añadir, como datos de carácter histórico, que la S. Congregación, modificando y abreviando un poco la súplica de introducción a la "Regla", ha dejado intacta la petición mencionada del Buen Padre; e igualmente que las cartas de felicitación por los

---

<sup>18</sup> ver St. Perron, "Vie du T.R. Père Marie-Joseph Coudrin", p. 321 sgts. y A. Lestra, Le Père Coudrin, II (ms), p. 501 y 507-508.

éxitos, escritas al Fundador por los Cardenales di Gregorio y Brancadoro, hablan simplemente del Instituto.

2) De un mayor interés para nosotros es la otra cuestión, la del autor de la "Regla" de 1817. Para responder a ello hay que distinguir entre la forma del texto y su contenido, y también entre el texto definitivo y el texto del proyecto presentado a Roma. No hay duda alguna de que el texto definitivo ha sido compuesto por el Secretario de la S. Congregación. En cuanto al texto presentado el 24 mayo 1816, en la segunda redacción de su biografía del Padre Coudrin (la de 1847, que fue colocada por el Sr. Jules Leclerc en el dossier del proceso informativo de beatificación)<sup>19</sup>, el P. Hilarión dice que fue él quien habría compuesto el proyecto: "No tuve necesidad mas que de poner por escrito lo que había aprendido de su boca (de los Fundadores), lo que se practicaba en nuestras casas desde la cuna del Instituto. Me contenté con indicar los puntos principales, y dejar el resto a los dos primeros Capítulos generales que debían de reunirse en 1819 y 1824. Aún así, temiendo todavía equivocarme, envié mi trabajo a nuestro Rmo. Padre y a la Madre Henriette. Fue sabia esta precaución. Hicieron en ella algunos cambios de bastante gran importancia...". Esto está conforme con lo que había escrito al Buen Padre el 30 noviembre 1814: "Me tomo la libertad de enviarle un plan de estas Constituciones (pedidas por el Cardenal Opizzoni), de lo que he reflexionado desde algunos días... No os respondo que yo no esté bastante loco como para redactar un plan detallado de Constituciones en el cuadro que os envío. Comprenderéis que, si tuviera esta locura, sería solo para vos, y tan solo para darle una idea del modo como yo lo entiendo... Algunos añadirán, quizás: ¿a qué se mete ese?". Al fin del año 1814 el Padres no había aún ejecutado su plan, porque a su petición de recibir las Constituciones en doble ejemplar, el P. Coudrin respondió el 29 diciembre: "Habría sido más simple que me hubiera enviado el modelo... ¿Cómo podré en tan poco tiempo prever, escribir y reglamentar todo... y por duplicado?" Pero aunque no haya otras señales de este asunto en las cartas del Fundador y de que el P. Hilarión no hable de ello en su primera redacción de la biografía, éste compuso y envió su plan solamente un poco más tarde: "Pero estoy tan fatigado desde hace algunos días a causa de las caminatas que me he visto obligado a realizar, que no podré apenas ocuparme en ello de inmediato" (Carta del 30.11.1814). La carta del 17 abril 1816 en la que acusa el recibo de las Constituciones, nos lo muestra claramente: se lamenta de no haber recibido mas que un "borrador pues estaréis de acuerdo que hay unas cuantas correcciones y raspaduras", pero sobretudo el capítulo que trata del Capítulo General no le agrada nada, de manera que sobre 36 artículos propone al P. Coudrin 20 correcciones; leemos entre otras cosas en esta carta: "Vos admitís de derecho al Consejo de

---

<sup>19</sup> A. Hulselmans, o. c. p. 11-12. El P.: Hilarión tradujo esta palabra "retracer", del texto primitivo y fundamental de la Congregación, por "imitari". En la obra de Juan Vicente González, ss.cc. entre las páginas 414-424, en el subpárrafo "La comunidad quiere "evocar" las Cuatro Edades de Cristo", sobretudo en las "observaciones al texto 18", pg. 419, se nos da cuenta de que este caso concreto no es de menor importancia, por no haber conocido el sentido profundo místico, en el lenguaje cristiano, de las palabras "rememorar", "evocar", sin distinguir el orden teológico-cultural del meramente práctico-moral. (N.T.)

la Superiora General las dos Hermanas profesas más ancianas, vos suprimís la palabra "destinados a la enseñanza". Esta misma carta nos hace saber así, que el Buen Padre no firmó simplemente el Proyecto del Padre. Más bien corrigió y tenía añadiduras, de manera que llegó a irritar al P. Hilarión. Una confrontación de las 20 correcciones propuestas (que nos parecen también plenamente justificadas) con el texto presentado a la S. Congregación, prueba que el Buen Padre no aceptó ninguna de ellas.

En cuanto se refiere al contenido, lo esencial del plan de las Constituciones, la cuestión es de lo más sencilla. En la biografía, en que el P. Hilarión hace mención de su trabajo, reconoce él mismo que no ha obrado más que según el espíritu de nuestros Fundadores y según la práctica que estaba establecida bajo su dirección. El fundamento de esta práctica, nos parece que hay que buscarlo menos en la Regla de San Benito o en la de los trapenses de la Valsainte, que en la influencia o la inspiración "iluminada" de la Fundadora, de la que el Buen Padre escribía en fecha del 20 octubre 1803 a la Hermana Gabriel de la Barre: "Es verdad que la P(etite) P(aix) lleva la luz y yo no hago mas que sostener el candelero".

## INTRODUCCIÓN AL TEXTO

Ya hemos dado el texto del Decreto de aprobación (Annales, 1957) pero sin las Constituciones y Estatutos insertos en él; lo mismo que cuando se dio el texto de la Bula "Pastor Aeternus".

La presente edición de las Constituciones y Estatutos de 1817 tiene como base el "Duplicatum" oficial (D), ya que no podemos dar el texto del Decreto original que nos falta. Sin embargo le hemos preferido al texto de la Bula, porque cronológicamente es el primero, y además el "Duplicatum" es una copia oficial hecha al mismo tiempo que el Decreto original, y lleva la firma del Cardenal Cafara, Vice Canciller de esta Sagrada Congregación.

Al no querer ofrecer una edición de y para expertos, sino ante todo un texto tan correcto como fuera posible, lo hemos corregido según la Bula "Pastor Aeternus" (B) que ofrece las mismas Constituciones y Estatutos. Por otro lado, se ha confrontado con el texto francés del Padre Hilarión Lucas, ss.cc. en las "Piezas justificativas de la historia de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María" (H).

[Los autores dan un par de notas ortográficas y sigue el texto N.T.].

Nos ha parecido útil dar a pie de página las diferencias entre los textos (D, B, H.) para restablecer nuestro texto definitivo, así como las diferencias (excepto las que sean puramente ortográficas) entre este texto y el Proyecto o Plan de Constituciones presentado al papa Pío VII, el 28 de marzo 1816, con al fin de obtener la aprobación (P). Eso da una idea de los cambios introducidos

por la S. C. de Obispos y Regulares, tanto en el contenido como en el lenguaje.

*[Se entiende que toda esta nota se refiere al texto original redactado en latín. N.T.]*

La traducción francesa publicada aquí en paralelo, es la que el Buen Padre hizo preparar, la que él aprobó, el 1 de octubre 1819. Aunque no sea muy fiel, expresa sin embargo con bastante exactitud el sentido del texto latino. No hemos querido corregir esta traducción, porque sigue siendo un documento histórico y venerable por el hecho de haber sido, conforme a esta traducción, como la mayor parte de los hermanos, lo mismo que de las hermanas, han vivido su vida de religiosos/as de los Sagrados Corazones, hasta la aparición de la traducción francesa de la Regla aprobada por el Papa el 26 de Agosto 1825, impresa en la Viuda André, en Troyes 1926.

## Capítulo Preliminar

(1) El fin de nuestro Instituto es el de evocar (rememorar: "retracer") las cuatro edades de Nuestro Señor; su infancia, su vida oculta, su vida evangélica, su vida crucificada, y el de propagar la devoción a los Sagrados Corazones de Jesús y de María.

(2) Para evocar la infancia de Jesucristo, enseñamos gratuitamente a los niños pobres de ambos sexos; abrimos escuelas gratuitas para todos los niños pobres que no pueden educarse en nuestras casas; recibiremos pensionistas de ambos sexos. Los hermanos particularmente preparan, con sus cuidados, a las funciones del ministerio sagrado a los jóvenes alumnos del santuario.

(3) Nos esforzamos por evocar la vida oculta de Jesucristo, reparando por la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento, los ultrajes hechos continuamente a la Majestad divina.

(4) Los hermanos evocan la vida evangélica del Salvador por la predicación del Evangelio y de las Misiones.

(5) Por fin, debemos recordar, en cuanto esté de nuestra parte, la vida crucificada de Nuestro Divino Salvador, practicando con celo y prudencia las obras de la mortificación cristiana, sobretodo reprimiendo nuestros sentidos.

(6) Además tenemos como fin hacer todos los esfuerzos que dependan de nosotros, para propagar la verdadera devoción al Sagrado Corazón de Jesús y el dulcísimo Corazón de María, conforme ha sido aprobada por la Santa Sede Apostólica.



# CONSTITUCIONES SOBRE EL GOBIERNO GENERAL DE LA CONGREGACIÓN

## Capítulo I

### Del Superior general de la Congregación, y de la Superiora general de las hermanas y de su Consejo

1. Los hermanos y hermanas están gobernados por un Superior general de toda la Congregación, y por una Superiora General de las hermanas. El uno y la otra se mantendrán de por vida o por un tiempo determinado según habrá de decidir el primer Capítulo general; entre tanto, el Superior general y la Superiora general actuales permanecerán con su autoridad hasta la convocatoria del primer Capítulo general.
2. Cuando el Superior general sea elegido, nombrará un Vicario general, al que se entregarán, después de la muerte del Superior, todos los poderes para gobernar ad interim toda la Congregación.
3. Si el Superior general muere sin haber nombrado Vicario general, el Prior de la Casa principal o en su defecto el Maestro de novicios, o faltando uno y otro, el hermano profeso más anciano entre los misioneros o los profesores, tomará el gobierno de la Congregación hasta que el nuevo Superior sea elegido. Se actuará del mismo modo en caso de que el Vicario general nombrado estuviera enfermo, muriera o bien estuviera impedido por cualquier circunstancia imprevista para cumplir los deberes de su cargo
4. Si el Superior general muere, se reúnen en el plazo de veinticuatro horas todos los profesos de la Casa principal, y en su presencia los miembros del Consejo del Superior difunto abren la papeleta cerrada, y proclaman el nombre del que ha sido elegido como Vicario general. Se comunica de inmediato a todas las casas de hermanos y de hermanas, la muerte del Superior y la elección del Vicario con una misma carta, firmada por todos los miembros del Consejo del Superior fallecido y sellada con el sello de la Congregación. En esta carta se ordenará sobretudo a los Superiores locales de los hermanos que envíen de inmediato su voto para la elección del nuevo Superior general.
5. Si el Superior general muere fuera de la Casa principal, el Superior de la casa en que hubiera muerto, o de la casa más vecina, si es que ha muerto fuera de las casas de la Congregación, comunica sobre la marcha esta muerte a la casa principal de la Congregación.
6. Por ser de sumo interés para el bien de la Congregación el designar lo más pronto posible el sucesor del fallecido Superior, todo Superior local a quien haya llegado la carta señalada en el n° 4, está obligado en el espacio de ocho

días a transmitir su voto, en el que marcará el nombre del que ha elegido, al Prior o al Maestro de novicios o al profeso más antiguo señalado antes de la casa principal.; cuando todos los sufragios hayan llegado, los hermanos profesos que tiene voz en el Capítulo de la misma casa se reunirán dentro de las veinticuatro horas y depositarán sus votos igualmente cerrados, junto con los de los Superiores locales. Por otra parte, se cuenta por dos votos y por tres en caso de empate, la papeleta de nombramiento del Vicario general designado por el último Superior general. Todos los sufragios serán hechos públicos por hermanos especialmente nombrados para ejercer esta función, y el que reúna la mayoría relativa de sufragios, será declarado Superior general.

7. Si el Superior general designado no habita en la Casa principal de la Congregación en el momento de su elección, se le comunica dentro de las veinticuatro horas por medio de una carta firmada por todos los miembros del Consejo de su Predecesor, que le ordena, en nombre de santa obediencia (excepto en el caso de alguna circunstancia razonable), que acepte este cargo y parta en el plazo de tres días para que llegue a la Casa principal.

8. Las mismas reglas que estas antedichas serán observadas en la Casa de las hermanas para la elección de la Superiora general.

9. El Superior general de toda la Congregación y la Superiora general de las hermanas son escogidas entre los hermanos o las hermanas que han profesado sus votos y que han ejercido con prudencia y de un modo laudable otros cargos de la Congregación. Toda otra elección es nula e inválida por el derecho. El Superior general y la Superiora general deben permanecer habitualmente en la Casa general desde que se les ha comunicado su elección. La Casa principal de la Congregación estaba establecida en Poitiers hasta el 1 julio 1802; desde esa época hasta el 15 agosto 1804 ha sido establecida en Mende y después en París.

10. La Superiora general de las hermanas vivirá siempre en la misma ciudad en que reside el Superior general de toda la Congregación. Hace voto de obediencia entre las manos del Superior general, dentro de los ocho días después de su nombramiento, o si no habita en la Casa principal en el momento de su nombramiento, dentro de los ocho días después de su llegada..

11. Si el Superior general no hubiera sido elegido entre los misioneros, es considerado como perteneciente a esta clase desde el momento de su elección.

12. Para cumplir los deberes de su cargo, el Superior general tiene un Consejo compuesto por el Prior de la Casa Principal, el Maestro de Novicios, el hermano más anciano entre los misioneros, el hermano profeso más anciano entre los profesores, y por otros tres hermanos profesos elegidos por el Superior General.

13. El hermano Prior y el Maestro de Novicios de la casa principal son nombrados por el Superior general y revocables a su voluntad; pero debe necesariamente designarles un sucesor en el instante de su cese.

14. El hermano Prior gobierna bajo el Superior general; le reemplaza en caso de ausencia, de enfermedad o de muerte. No puede hacer más que reglamentos provisionales, que está obligado a someter al Superior general dentro de los ocho días después de que este haya superado la enfermedad, o bien haya vuelto a la Casa principal de la Congregación, o bien ha tomado posesión del gobierno de la Congregación. En caso de enfermedad, de ausencia o de muerte del Prior, es reemplazado por el Maestro de novicios o en su defecto por el más anciano de los misioneros o profesores que forman parte del Consejo del Superior general.

15. El Superior general está obligado a seguir las observaciones de su Consejo en todo cuanto concierne al gobierno de la Congregación; pero no está obligado a seguir la opinión del Consejo mas que en el caso en que seis miembros fueran de la opinión contraria a la suya.

16. En ausencia del Superior general, el hermano Prior está obligado a acceder a la observación del Consejo cuando se reúnan cinco votos contra su opinión. A falta del Prior todo se decide a mayoría de sufragios, y el Presidente del Consejo no dirime más que en caso de empate de votos.

17. La Superiora general de las hermanas tiene igualmente un Consejo compuesto de la Priora, de la Maestra de novicias, de la hermana Ecónoma, de las dos hermanas profesas más ancianas y de tres otras hermanas profesas a elección.

18. Todas las otras reglas anteriores, desde la n° 13 inclusive, son aplicables a la Superiora general y a su Consejo.

## **Capítulo II**

### **Del Capítulo general de toda la Congregación**

19. Cada cinco años a más tardar, se tendrá en la Casa principal de la Congregación un Capítulo general compuesto por Superior general, por todos los miembros de su Consejo y por todos los Superiores de las casas de hombres. El Superior general podrá convocar a él a otros hermanos, siempre que su número no exceda el tercio de los Superiores que tienen derecho de asistencia al capítulo General.

20. El primer Capítulo se abrirá el 1 de setiembre 1819; el siguiente el 1 de setiembre de 1824, y así en adelante. Es convocado de derecho para esta época. Dura un mes; puede prolongarse hasta el 15 de octubre, si lo exigen los asuntos de la Congregación.

21. El Superior general ordenará en todas las casas de la Congregación oraciones para pedir las luces del espíritu Santo durante la celebración del Capítulo general.

22. Todos los hermanos y hermanas de todas las casas de la Congregación tiene derecho de dirigir a su Capítulo general respectivo, los hermanos al Capítulo de hermanos, las hermanas al Capítulo de las hermanas, una carta común cerrada, conteniendo las observaciones que juzguen útiles para el bien del Instituto. Estas cartas no pueden abrirse mas que en el Capitulo general, y serán examinadas por una Comisión nombrada expresamente entre los miembros del Capítulo.

23. Durante la celebración del Capítulo general de los hermanos, la Superiora general de las hermanas tendrá también su Capítulo general al que asistirán todas las Superiores locales. Ella tiene derecho de añadir a su Consejo ordinario algunas otras hermanas, siempre que su número no exceda el tercio de la Superiores con derecho de asistir al capítulo general de la hermanas.

24. Todas los Superiores de la Congregación aportarán al Capítulo general:

1°. una relación de su administración o de su predecesor desde el último Capítulo general, con un estado razonado de hermanos profesos y novicios;

2° todas las cuentas rendidas por los hermanos Ecónomos de cada casa, igualmente desde el último Capítulo general; 3° además, observaciones escritas sobre las escuelas gratuitas, las misiones, los pensionados y sobre las reformas que juzgaran necesarias para el bien espiritual o temporal. Los Superiores que por legítimas razones estuvieran impedidos para ir al Capítulo, enviarán las mismas observaciones. Los Superiores de las casas de las mujeres llevarán al Capítulo general o enviarán a él las mismas piezas anteriores, excepto las que conciernen a las misiones. El Superior general de toda la Congregación y la Superiora general de las hermanas, entregarán las mismas piezas que las anteriores en lo que concierne a la administración de la Casa principal y añadirán a ellas un cuadro de su administración general o el de quienes les han precedido desde el último Capítulo general.

25. El Capítulo general que se abrirá el 1 de setiembre 1819, reglamentará a perpetuidad los modos de deliberaciones de los Capítulos Generales.

26. El Capítulo general decide en última instancia todo cuanto concierne al bien de la Congregación, salvo las excepciones siguientes.

27. El Capítulo general no puede nombrar ningún Superior local, ni ninguna Superiora local de las casas de hombres o de mujeres; este derecho pertenece esencialmente al Superior general y a la Superiora general con su Consejo; pero el capítulo puede deponer a los Superiores locales existentes.

28. El Capítulo general puede, según el parecer o al menos con el consentimiento necesario del Superior general de toda la Congregación transferir a otro lugar la Casa principal de la Congregación. La Casa principal

no puede estar más que en Roma o en alguna ciudad de Francia. Es necesario que haya allí también en el mismo lugar una casa de hermanas.

29. Si el Superior general de la Congregación se opone a una decisión cualquiera propuesta por el Capítulo general, son necesarias las cuatro quintas partes de votos para que esta decisión pueda ser adoptada.

30. Generalmente ninguna decisión relativa a las hermanas puede ser adoptada sin haber sido comunicada de antemano a la Superiora general de las hermanas que deliberará sobre ello con su Consejo, cuya respuesta debe ser enviada dentro del espacio de cuatro días.

31. Si la Superiora general de las hermanas se opone a una decisión cualquiera relativa a las hermanas, para que esta decisión sea aceptada es necesario, además del consentimiento del Superior general de toda la Congregación, las cuatro quintas partes de los votos.

32. Si el Superior general de la Congregación y todo su Consejo, la Superiora general y todo su Consejo reunidos durante el tiempo de la celebración del Capítulo general, se oponen unánimemente a una decisión cualquiera relativa a las hermanas, la decisión permanece en suspenso hasta el Capítulo general siguiente. En este segundo Capítulo general, todas las Superiores de las casas de mujeres se verán obligadas a enviar sus pareceres sobre el artículo discutido, y si el mayor número de entre ellas lo adopta y es por otra parte defendido por los dos tercios de quienes forman parte del Capítulo general, alcanza entonces fuerza de ley.

33. Son necesarios los siete octavos de votos para que prevalezca algo que concierne a las hermanas contra el parecer reunido del Superior general de toda la Congregación y de la Superiora general de las hermanas.

34. Si el Superior general de toda la Congregación se encuentra enfermo durante la celebración del capítulo general, es reemplazado por el Superior de la casa principal que gozará, durante el tiempo de la celebración del Capítulo general, de todos los privilegios del Superior general.

35. Antes de que el Capítulo general se separe, se harán seis copias de todos los reglamentos que han sido adoptados. Estas copias firmadas por todos cuantos han formado parte del Capítulo general, y depositados en seis casas diferentes. Otras copias, firmadas solamente por el Superior general y todos los miembros de su Consejo, serán enviadas a todas las casas de hombres o de mujeres.

36. El próximo Capítulo general de 1819 reglamentará irrevocablemente todo cuanto no se haya previsto por las presentes Constituciones en todo lo relativo a los Capítulos generales.

### CAPÍTULO III

#### Relaciones mutuas entre las dos Congregaciones de Hermanos y Hermanas

37. Todos los años la Superiora general de las hermanas ha de dirigir al Superior de toda la Congregación un informe escrito de su administración, relativo a lo espiritual y a lo temporal.
38. La Superiora general de las hermanas no puede fundar ninguna nueva casa de hermanas sin el consentimiento del Superior general de la Congregación.
39. A partir del 1 setiembre 1929, solo el Capítulo general puede transferir a las casas de las mujeres los réditos sobrantes de las casas de los hombres, o a la casa de los hombres los réditos sobrantes de las casas de las mujeres.
40. El Superior general de la Congregación ha de enviar todos los años hermanos Visitadores a todas las casas de las hermanas.
41. El hermano Visitador, en el transcurso de su visita, que no puede durar más de cinco días completos, llama a cada hermana a la reja del locutorio, observando en todo la Constitución de Alejandro VII, que comienza por la palabra "Felici", y requiere las informaciones que juzgue oportunas. Levanta un proceso verbal de este interrogatorio, que envía al Superior general de la Congregación. Está especialmente prohibido al Visitador dar a conocer a cualquier otro que no sea el Superior General lo que ha sabido durante el curso de su visita, y sobretodo el comprometer a ninguna de las hermanas. No puede llamar en particular a ninguna hermana más que una sola vez.
42. Cada hermana tiene el derecho de entregar al hermano Visitador una carta cerrada para el Superior de toda la Congregación, a quien debe ser enviada esta carta. Es la sola ocasión (excepto algún caso de necesidad) en la que una hermana puede escribir al Superior general de la congregación, sin el consentimiento de la Superiora local y de la Superiora general.
43. Las Superioras locales, excepto en caso de necesidad, no pueden escribir al Superior General de la Congregación, mas que tres veces al año, sin el permiso de la Superiora general.
44. Los hermanos Visitadores no puede reglamentar nada durante el transcurso de su visita. Solo al Superior de la Congregación pertenece el pronunciarse a tenor del informe que le habrá entregado el Visitador, y después que él mismo haya reclamado el parecer de la Superiora general, que deberá responder en el curso de cinco días.
45. Cuando una casa de hermanas se encuentre tan lejos de la Casa principal de la Congregación, de tal modo que sean necesarios ordinariamente más de dos meses para tener una respuesta del Superior general, el Visitador puede ordenar, en asuntos urgentes, algunos reglamentos provisionales, que está obligado a transmitir al Superior general dentro de las veinticuatro horas.

46. Si los informes enviados al Superior general por los hermanos Visitadores, inculpan gravemente durante dos años seguidos a la misma Superiora local de una casa de mujeres, y si la respuesta de la Superiora general no justifica a esta Superiora local, el Superior general de la Congregación tiene el derecho y la obligación de remover a la Superiora local, en virtud de su autoridad; pero solo a la Superiora general pertenece el derecho de sustituirla por otra Superiora.

47. Todos los años, el Superior general de toda la Congregación, asistido por un hermano de su elección, va a la Casa a la Casa principal de las hermanas, para interrogar a cada hermana en particular y recoger las informaciones que juzgue necesarias. El hermano que le acompaña está obligado al mismo secreto que los hermanos Visitadores, y no puede ser ni el Prior de la Casa principal de los hermanos, ni el confesor ordinario o extraordinario de la Casa principal de las hermanas, hasta que no hayan pasado cinco años.

48. Es una regla invariable que el Superior general de la Congregación no pueda tomar ninguna determinación en lo que concierne a las hermanas, sin que haya antes pedido el consejo de la Superiora general de las hermanas.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS SUPERIORES LOCALES Y DE LAS SUPERIORAS LOCALES

49 Cada casa de hermanos está gobernada por un Superior local. El Superior general con su Consejo, del que se hablará en el número siguiente, le nombra por tres años. El Superior general puede revocarle por una causa justa y razonable, que debe ser anunciada al Consejo de que acabamos de hablar, pero el Superior General ha debido antes recibir el parecer del mismo Consejo y los sufragios secretos de los hermanos de la casa que el Superior gobierna.

50 Se le proporciona al Superior local un Consejo compuesto por el hermano Prior, el Maestro de novicios, el hermano Procurador, el hermano profeso más antiguo de la clase de misioneros o profesores y de otro hermano designado por el dicho Superior. El Superior local no puede hacer nada importante sin haber recibido el parecer de su Consejo, pero no está obligado a seguir el parecer del Consejo, excepto en el caso en que todos los votos estén contra el suyo.

51 El hermano Procurador da cuentas de su administración al Superior local cada tres meses.

52 Todos los años, cada Superior local envía al Superior general de toda la Congregación los mismos informes que tuvo que llevar o enviar al capítulo general, como se ha hablado de ello en el n° 24 precedente.

53 Cada hermano de la Congregación puede sin permiso de su Superior local, escribir tres veces cada año al Superior general de la Congregación. No se le puede privar de este derecho bajo ningún pretexto.

54 Cada año, el Superior general de la Congregación envía a cada casa de los hermanos a los hermanos Visitadores que están sometidos a las mismas reglas enunciadas en los números 4, 41, 44, 45 precedentes.

55 Cada casa de las hermanas está gobernada por una Superiora local. Las hermanas profesas de la casa en que se haya de establecer una Superiora designarán a tres por vía de escrutinio secreto. Entre estas tres, la Superiora general de las hermanas con su Consejo, del que se habla en el número siguiente, escogerá a aquella que juzgue la más conveniente. Esta Superiora local no puede ser removida mas que por una causa justa y razonable, y después de haber escuchado el parecer del mismo Consejo y los sufragios secretos de las hermanas de la casa gobernada por esta Superiora local.

56 El consejo de la Superiora local está compuesto por la Priora, la Maestra de novicias, la hermana Ecónoma, la más antigua hermana profesas y otras hermanas elegida por esta Superiora local.

57 Las otras reglas enunciadas en los números 50, 51, 52, 53 se extienden del mismo modo a las Superioras locales de las hermanas, a las hermanas Ecónomas y a las otras hermanas en sus relaciones con la Superiora general de las hermanas.

58 El Capítulo general de 1819 o lo más tarde en el de 1824, decidirá todo lo concerniente a las casas de los hermanos o de las hermanas que pudieran establecerse en los países heréticos o infieles, y sobretodo en las misiones fuera de Europa, pero los decretos del Capítulo general sobre esta materia y en general los de los Capítulos generales acerca del estado, el gobierno y las reglas de la Congregación, estarán sometidos al juicio de la Sede Apostólica, para ser aprobados canónicamente, pues de otro modo estos decretos no tendrán fuerza ni valor.

.....

## 2

# ESTATUTOS DE LA CONGREGACIÓN

## CAPÍTULO I

### De las diferentes personas de que se compone la Congregación

1. La Congregación establecida bajo el título de Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración perpetua del santísimo Sacramento, está compuesta en las casas de hombres, de hermanos misioneros, de hermanos



profesores, de hermanos de coro, de hermanos conversos y de hermanos donados.

2. Los hermanos misioneros o profesores pertenecen a la misma clase o en el mismo rango de honor, y a menudo el mismo hermano puede realizar estos dos trabajos.

3. Los hermanos de coro están especialmente consagrados a la recitación pública del Oficio divino y a la adoración perpetua del Santísimo Sacramento.

4. Los hermanos conversos se emplean en los trabajos manuales.

5. Todos los comprendidos en los tres números precedentes están ligados a la Congregación por la profesión de sus votos.

6. Los hermanos donados se acogen a las casas de la Congregación para vivir en el retiro, pero sin estar ligados por votos. Están sometidos a la autoridad del Superior de la casa en que habitan en todo cuanto concierne al buen orden de esa casa.

7. Todo cuanto acaba de expresarse es aplicable a las hermanas conversas y a las hermanas donadas.

## CAPITULO II

### **De la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento, del Oficio público y de otras prácticas de piedad**

8. La Adoración perpetua del Santísimo Sacramento del Altares uno de los principales deberes de nuestra Congregación o uno de los principales ejercicios a los que tiene como fin consagrarse en todas las casas en que hubiera suficiente número de hermanos o hermanas. A todas las horas del día o de la noche, estará un hermano o una hermana en la iglesia u oratorio destinados a reparar, por la adoración perpetua del santísimo Sacramento, los ultrajes hechos por los hombres a la Majestad divina.

9. El próximo Capítulo general de 1819 reglamentará el número de hermanos o de hermanas necesarios para establecer la adoración perpetua en las casas de la Congregación; pero al ser las ocupaciones de los hermanos más numerosas que las de las hermanas, sobretodo en relación a la predicación del Evangelio y a las tareas de la enseñanza, se necesitarán siempre el doble de hermanos para establecer la adoración perpetua en las casas de los hombres

10. Los donados de ambos sexos pueden ser empleados en la adoración perpetua del Santísimo Sacramento, como los hermanos conversos.

11. De momento y hasta que el capítulo general decida sobre ello otra cosa, los hermanos y las hermanas de la Congregación no están obligados a ningún

oficio público, es decir al coro, pero los hermanos con órdenes sagradas, recitarán el oficio del breviario. Las hermanas recitarán el oficio parvo de la Santa Virgen.

12. Los hermanos y las hermanas que no saben leer, en lugar del oficio deben recitar un rosario (chapelet) o la tercera parte del Rosario (Rosaire)

13. En Capítulo general del año 1819 o lo más tarde el de 1824, determinará qué número de hermanos y hermanas es necesario en cada casa para que en ella se reciten públicamente o canten los oficios respectivos.

14. Habrá al menos dos capítulos de culpa por semana. El capítulo de culpa de los novicios seguirá siempre inmediatamente al de los hermanos profesos. En estos capítulos, los hermanos se acusarán (humildemente/latín) al Superior o a quien ocupa su lugar, de las faltas exteriores que han cometido contra la Regla, y recibirán la penitencia que juzgue a propósito imponerle. Los hermanos presentes podrán y deberán acusar en espíritu de caridad al que declarando su culpa hubiera olvidado algunas faltas exteriores contra la regla. Las faltas interiores y exteriores secretas, cuya aplicación pública pudiera producir o infamia del acusado o escándalo, no son objeto de culpa.

15. Las mismas reglas serán observadas en las casas de las hermanas.

16. Los hermanos y hermanas, en cuanto sea posible, están obligados a confesarse al menos todas las semanas. Los Superiores están encargados especialmente de velar por la observancia de este reglamento.

17. Que los hermanos que no son sacerdotes y las hermanas, reciban la Santa Eucaristía los domingos, todos los viernes, todas las fiestas de obligación, las fiestas de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, las fiestas de San José, San Agustín, San Benito, San Pacomio, Santo Domingo, San Bernardo, San Francisco Javier, San Luis de Gonzaga, San Francisco de Sales, Santa Juana Francisca de Chantal, todas las fiestas dobles del Señor y de la Virgen santa. Los hermanos y las hermanas que deseen comulgar más frecuentemente, o que por cualquier causa o impedimento deseen no comulgar en los días en que la comunión está fijada, deberán pedir permiso para ello a su confesor o al Superior o a la Superiora. Que se dé cada ocho días la Comunión a los enfermos, cuantas veces el estado de la enfermedad lo permita.

18. Los hermanos sacerdotes no sean negligentes en ofrecer todos los días el santo Sacrificio, cuantas veces no estén retenidos por algún impedimento razonable según el consejo de un confesor prudente. Sin embargo el Superior puede, por razones muy graves, prohibirle decir la Santa Misa.

19. El Capítulo general de 1819 determinará las oraciones que deberán que deberán ofrecerse a la muerte de cada hermano o hermana.

## CAPÍTULO III

### De los votos y del noviciado

20. Los hermanos y las hermanas de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María hacen votos perpetuos, pero simples, de pobreza, de castidad y de obediencia.
21. El voto de castidad no tiene necesidad de explicación; pero es muy importante que los miembros de esta Congregación estén persuadidos de la perfección con la que el voto debe ser observado, y cómo cada uno debe esforzarse por obtener una pureza angélica tanto de espíritu como de cuerpo.
22. Por el voto de obediencia, se obligan a hacer lo que el Superior les ordena y a no hacer nada de lo que les prohíba.
23. Por el voto de pobreza, se obligan a no disponer de nada sin el permiso del Superior. Pueden conservar los bienes que les pertenecían antes de que fueran admitidos en la Congregación, recibir por herencia o donaciones, pero no pueden administrar sus réditos, alienarlos por venta o testamento más que con permiso expreso del Superior. En el primer Capítulo general se determinará más en particular lo que haya que observar en la práctica en relación con este voto. Se pronunciará especialmente sobre el depósito del dinero de los particulares o entre las manos de los Superiores locales o en el tesoro común, sobre los muebles de las habitaciones, excluyendo todo rebuscamiento y toda superficialidad; sobre la nota precisa de cada propiedad particular que los diversos miembros de la Congregación deben entregar todos los años al Superior local, y sobre otras cosas semejantes que son propias para explicar dicho voto de pobreza.
24. El Superior general de la Congregación, en relación con las casas de los hombres, y la Superiora general de las hermanas, en relación con las casas de las mujeres, pueden en el presente determinar en qué casas está permitido admitir a novicios a la profesión; pero para que una casa goce de este privilegio, es necesario que la observancia regular esté en ella en vigor y que tenga al menos seis profesos. La ausencia momentánea de uno o dos profesos no impide que no se pueda admitir a los novicios a la profesión de los votos.
25. En el primer Capítulo general se deberá determinar qué casas deben ser escogidas para los noviciados, a saber, aquellas en las que se puede observar de una manera más santa la disciplina regular, según sean los lugares, las casas, los ingresos. El mismo Capítulo decidirá qué se juzga conveniente en cuanto a las casas que deben de ser erigidas en los países o heréticos o infieles y sobretodo en las misiones fuera de Europa.
26. La duración del noviciado será de un año y medio, pero el Superior general de la Congregación y la Superiora general de las hermanas pueden dispensar de seis meses.

27. Se puede admitir al noviciado en todas las casas de la Congregación; pero el Superior local de las casas que no pueden admitir a la profesión, debe antes de que se cumplan seis meses, enviar al novicio a la Casa principal de la Congregación, o a la casa más cercana en que se admita a la profesión.

28. El Superior general de la Congregación, para las casas de hombres, y la Superiora general de las hermanas, para la casa de mujeres, pueden llamar a la Casa principal a los novicios que juzguen conveniente hacerles venir a ella desde todas las casas de la Congregación, pero en este caso, el novicio deberá pasar al menos tres meses en la Casa principal antes de ser admitido a la profesión.

29. Cuando ha llegado el tiempo de admitir a un novicio a la profesión, el Superior reúne en Capítulo a los hermanos profesos y propone al novicio. Después les deja tres días para consultar las luces del Espíritu Santo y de su propia conciencia. Terminados los tres días, el Superior pregunta si algunos hermanos tuvieran observaciones que hacer contra el novicio. A continuación se procede por vía de escrutinio secreto. Para ello se entrega a cada hermano una bola negra y una bola blanca. Solo el Superior no da voto secreto, porque el voto que emite públicamente equivale a dos votos y dirime en caso de que hubiera empate.

30. El novicio rehusado debe ser despedido de la casa dentro de los quince días, como más tarde. Sin embargo el Superior puede, por justas razones, y después de haber recibido el parecer de su Consejo, conservarle aún seis meses, y hacerle pasar el escrutinio para la profesión una segunda vez.

31. Si un novicio ha sido rehusado en una casa que no sea la Casa principal de la Congregación, puede todavía ser admitido en la Casa principal, pero en este caso debe hacer en ella un año de noviciado y el mismo Superior general no puede dispensarle de él.

32. Los hermanos profesos que no estuvieran más que de paso en una casa en la que se debe recibir a un novicio a la profesión, o aquellos que habitualmente destinados en ella, hayan vuelto después de dos meses, no son admitidos a emitir su voto para la recepción del novicio.

33. Los Superiores locales deben dirigir dentro de los ocho días al Superior general el nombre de los novicios que acaban de ingresar en la casa, de los que han sido admitidos a la profesión, o han sido rehusados, con su edad, su calidad, el lugar de su nacimiento, el nombre, la calidad y la residencia de sus padre y madre. Juntarán a ello las observaciones que juzguen convenientes

34. Las mismas reglas indicadas en el número 29 se observarán en las casas de las hermanas.

35. En todas las casas de la Congregación, habrá un registro en que se inscribirá los nombres de los novicios con todos los informes indicados en el número 33, y además la fecha de su entrada en el noviciado. Este registro

estará firmado por el Superior o la Superiora y todos los miembros de su Consejo.

36. Otro registro semejante, y con las mismas indicaciones, habrá en las casas en que se admite a la profesión, para los novicios que serán aceptados para hacer los votos.

37. Una copia de estos registros, en la misma forma, será enviada todos los años a la Casa principal de la Congregación.

## CAPÍTULO IV

### Cuestiones que se dejan para el Capítulo general

38. Las desdichas de los tiempos no ha permitido todavía adoptar una vestimenta uniforme. El Capítulo general de 1819 o a más tardar el de 1824, determinará lo que convenga establecer en esta materia, teniendo cuidado de que el vestido sea conveniente para una Sociedad consagrada a Dios, y no se resienta en nada por la novedad de la moda, lo que debe evitarse sobretodo en los hábitos que llevarán, mientras esperan, tanto las hermanas como los hermanos que no tienen la ordenes eclesiásticas.

39. El Capítulo general de 1819 determinará igualmente cuál deberá ser el alimento de los hermanos y de las hermanas de la Congregación. Reglamentará definitivamente los ayunos de regla y cuanto concierne a las otras prácticas de la mortificación.

40. El Capítulo general del año 1819 reglamentará también todo lo que enfermería, partiendo de la base esencial de la necesidad de procurar a los hermanos y a las hermanas enfermos cuanto será necesario para devolverles la salud y mitigar sus males.

41. El mismo Capítulo general reglamentará del mismo modo las correcciones con que se pueda castigar a los hermanos o hermanas culpables de faltas escandalosas. Se determinará si se puede expulsar de la Congregación a los hermanos que, lo que Dios no quiera, que se mostraren incorregibles.

42. Los tiempos tan lamentables en que hemos vivido no han permitido todavía establecer la clausura reservada al obispo, que se debe observar en las casas de las hermanas como laudable consejo. El Capítulo de 1819 determinará todo cuanto sea necesario para el mantenimiento de esta clausura, que debe de ser muy recomendada a las hermanas para evitar el mayor peligro del alma, y por cuya exacta observancia velarán principalmente los Superiores [texto latino Superioras] de las hermanas.

43. Cuando sea establecida la clausura de las hermana, tendrá siempre las cuatro excepciones siguientes: 1º la Superiora general podrá trasladarse a todos los lugares en que haya que fundar un nuevo convento de hermanas; 2º cuando su presencia sea necesaria en cualquier casa ya establecida, podrá ir a

ella con permiso del Superior general de la Congregación; 3º la Superiora general podrá hacer venir a la Casa principal o enviar a otra casa a las hermanas que juzgue conveniente; 4º Habrá siempre en las casas de mujeres una sala que no será de clausura, donde las hermanas destinadas a las escuelas exteriores podrán entrar por el trabajo en esas escuelas y para recibir a los padres de las jóvenes confiadas a sus cuidados.

44. Cuando el Capítulo general de 1819 haya ordenado cuanto concierne a la clausura, su reglamento será igualmente sometido ala aprobación de la Santa Sede Apostólica, como se ha dicho en el número 58 de las Constituciones.

45. En general, todo cuanto no está previsto en las presentes Constituciones será reglamentado en los Capítulos generales, como se ha dicho en el número 26 del gobierno general de la Congregación.

## CAPÍTULO V

### De la Sociedad Exterior

46. Los Superiores de todas las casas de la Congregación pueden admitir a la comunión especial de oraciones a los fieles que, viviendo en medio del siglo, desearan llevar una vida más cristiana.

47. Los varones que se admitirán a esta comunión especial de oraciones, formarán una Asociación que tendrá sus asambleas reglamentadas en la casa de los hermanos del lugar en que residan.

48. Las mujeres tendrán también sus asambleas reglamentadas en la casa de las hermanas.

49. El Capítulo general de 1819 reglamentará las condiciones necesarias para formar parte de esta Asociación, pero en todo caso no obligan en ningún modo bajo pena de pecado, ni siquiera venial. Solamente aquellos que no observaran en nada los reglamentos de la Asociación, después de haber sido advertidos tres veces, serán considerados como que han renunciado, y no volverán a ser considerados como miembros de ella.

Nos, Superior General de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, venimos en aprobar y aprobamos la presente traducción de la Bula que confirma las Constituciones de nuestra Congregación, y declaramos que esta traducción es enteramente conforme con el texto latino.

Dado en nuestra casa principal de París, el primer día de octubre del año de gracia de mil ochocientos diecinueve.

**h. José María COUDRIN,**  
superior general y protonotario apostólico.  
(Sello del Sup. gen.)  
Por mandato de nuestro Superior general  
**h. J. HILARION,** secretario de la Congregación